

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0094

Fecha 10-06-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210015401	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	PARROCO BASILICA MENOR INMACULADA CONCEPCION	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES Y ORDENA ENTERAR AL MINISTERIO PÚBLICO. (Notificado por estados electrónicos de 10-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034311200120210018401	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	COMITE MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES-	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, ORDENA TRASLADO COMÚN DE 5 DÍAS, DA PAUTAS DE PRCEDIIMIENTO A LA SECRETARÍA Y ORDENA ENTERAR AL MINISTERIO PÚBLICO. (Notificado por estados electrónicos de 10-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034311200120210018601	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	SUPERMERCADODINASTIA LA ABUNDANCIA S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO A PARTE RECURRENTE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y ORDENA ENTERAR AL MINISTERIO PÚBLICO. (Notificado por estados electrónicos de 10-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210020501	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, ORDENA TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y ORDENA ENTERAR AL MINISTERIO PÚBLICO. (Notificado por estados electrónicos de 10-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318400120220010601	Ordinario	LUIS ALBERTO PEÑA CAÑOLA	GUSTAVO ALBERTO PEÑA ARISTIZABAL	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE ALZADA. (Notificado por estados electrónicos de 10-06-2022, ver enlace tps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120210010501	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDAS D1	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, ORDENA TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES Y ORDENA ENTERAR AL MINISTERIO PÚBLICO. (Notificado por estados electrónicos de 10-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318900120210012801	Acción Popular	MARIO RESTREPO	KOBA COLOMBIA S.A.S TIENDAS D1	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, ORDENA TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES Y ORDENA ENTERAR A L MINISTERIO PÚBLICO. (Notificado por estados electrónicos de 10-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220140022702	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZVARGAS COLORADO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 10-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311300120150010303	Abreviado	HIDROARMA S.A.S E.S.P	JOSE HERIBERTO MEJIA HINCAPIE	Sentencia confirmada MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 10-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837318400120210025201	Ordinario	KELIA ROSA ÁVILA LÓPEZ	JOSÉ LUIS PÉREZ MERCAD	Auto revocado REVOCA INTEGRAMENTE AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 10-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	09/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05034 3112 001 2021 00184 01
Interlocutorio No. 111

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por el actor popular como por la accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO contra el COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES, y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

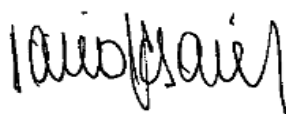
CÓRRASE TRASLADO común y conjunto a los recurrentes por el término de cinco (5) días, el cual transcurrirá para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Se les advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. Para el efecto **POR SECRETARÍA** al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de las partes el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado cada una de las apelantes a fin de que hagan uso de su derecho a la réplica.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el

expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso:	Liquidatorio – UMH
Demandante:	KELIA ROSA AVILA LOPEZ
Demandado:	JOSE LUIS PEREZ MERCADO
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo
Radicado:	05-837-31-84-001-2021-00252-01
Radicado Interno:	2022-00104
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión impugnada
Asunto:	No está dado mantener el rechazo de la demanda por argumentos ajenos a los que motivaron el rechazo y por la falta de cumplimiento de un requisito que no fue exigido en el auto inadmisorio de la misma.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 195

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, mediante el cual se rechazó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada por KELIA ROSA AVILA LOPEZ contra JOSE LUIS PEREZ MERCADO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El día 27 de septiembre de 2021, la señora KELIA ROSA AVILA LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en contra el señor JOSE LUIS PERES MERCADO, pretendiendo *"Que se decrete la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes KELIA ROSA ÁVILA LÓPEZ y JOSÉ LUIS PÉREZ MERCADO, sociedad cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia proferida por este despacho JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA con fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue declarada, que existió dicha unión durante el trece (13) de enero de 2001 hasta el diez (10) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)"*.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, el juez de primera instancia inadmitió el libelo, para que subsanara los siguientes requisitos:

"PRIMERO.- Disuelta como se encuentra la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por Sentencia N° 084 del 15 de julio de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso verbal radicado con el número 0583731 84 001 2019 00382 00 que Declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre los señores KELIA ROSA ÁVILA LÓPEZ y JOSÉ LUIS PÉREZ MERCADO, se servirá adecuar la pretensión primera de la demanda, en atención al trámite contemplado para estos asuntos en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- En dicho orden de ideas, se deberán aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandante, con la nota marginal de la inscripción de la referida providencia.

TERCERO.-Adecuará la identificación de los bienes inmuebles descritos en la relación de activos descritos la demanda, por cuanto conforme los anexos aportados en la misma, se observa que la matrícula inmobiliaria N° 034-33991 sirvió como base para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria que se abrió al bien inmueble propiedad del demandado situado en el área rural BARRIO 1° de mayo MZ 29, denominado "LOTE NRO 6".

CUARTO.-Para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1, 3 y 4 de dicho acápite de la demanda, deberá aportar copia actualizada de los certificados de matrícula inmobiliaria de dichos bienes inmuebles, respecto al primero por lo anunciado en el ordinal anterior, y los dos últimos, por cuanto los mismos no fueron aportados con los anexos de la misma.

QUINTO.-Acorde lo indicado en ordinales anteriores realizará las adecuaciones pertinentes respecto de la prueba documental que se adjunta en la demanda".

La anterior actuación fue notificada mediante estados electrónicos el 26 de octubre de 2021.

La parte actora allegó el 3 de noviembre de 2021, escrito pretendiendo cumplir con los requisitos exigidos por el despacho.

1.2. Del auto recurrido

El día 25 de febrero de 2022, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda, luego de establecer lo siguiente: *"Como quiera que la demandante en el presente asunto no subsanó y/o no cumplió con los requisitos anunciados en el auto inadmisorio del 25 de octubre de 2021, se rechaza la demanda y se autoriza el desglose y/o remisión al "solicitante" de la documentación a excepción de la demanda, vía electrónica; todo de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con lo que corresponde al Decreto 806 de 2020"*.

1.3. De la impugnación

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la actora se alzó contra la misma tras argumentar que dio cumplimiento a los requisitos exigidos dentro del término legal, siendo así como el primer día del término de 5 días para subsanar la demanda fue el 27 de octubre de 2021 y vencía el 3 de noviembre de la misma anualidad a las 5:00 pm y el 3 de noviembre de 2021, siendo las 4:37 pm, esto es dentro del horario judicial, el señor LUIS GONZALO MESA RIVERA, empleado del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, acusó recibido de la subsanación de la demanda, el registro civil, el certificado de libertad y la demanda integrada; no obstante, lo cierto es que el juzgado omitió revisar su buzón de correo y dispuso el rechazo de la misma, yerro que debe ser enmendado; de otro lado, refirió que en vista de que el juez no fue claro al establecer la motivación del rechazo de la demanda, se hace necesario tener en cuenta que la parte actora realizó la subsanación dentro del tiempo procesal, habiendo adjuntado además los anexos exigidos, razones por las que solicitó reponer el auto recurrido y proferir nueva providencia en la cual se admita la demanda, se ordene su notificación y se libren los oficios de embargo pertinentes.

1.4. De lo resuelto en el recurso de reposición

El A quo resolvió el recurso de reposición mediante auto del 3 de marzo de 2022, en el que arguyó que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, en tanto, si bien aquel enlistado en el numeral primero sí se cumple y aunque se aporta el registro civil de nacimiento de la demandante con la nota marginal requerida y el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 034-36582, no se allegó el correspondiente a la matrícula inmobiliaria Nro. 034-33991, como tampoco los otros folios que se desprendieron de esta última, con lo que se desconoce la exigencia contemplada en el numeral cuarto del auto inadmisorio de la demanda.

Finalmente, el cognoscente expuso que aunque resultaba cierto que a la apoderada de la parte actora no se le hizo ninguna exigencia sobre los protocolos y requisitos que el decreto 806 de 2020, la virtualidad que aún cobra vigencia y preponderancia, requiere de esas solemnidades que hacen parte de las formas propias para acceder a la administración de justicia, razón por la cual, se requiere de las constancias de que la demanda y los anexos hayan sido remitidos al correo electrónico del demandado, al igual que el cumplimiento de los requisitos y en caso de desconocerse el correo y/o email, la documentación se debe remitir al correo físico que la parte demandante reporta del demandado. Al respecto refirió el judex *"Valido el anuncio de la apoderada y desde esta instancia se reconoce el esfuerzo en cuanto a la ilustración (aportes) que se refieren a la admisión de la demanda difundidas por la Corte Suprema de Justicia, sin embargo también es oportuno asimilar, en un ejercicio hermenéutico, que la lectura sesgada de la jurisprudencia conduce a interpretaciones dañinas que forman el derecho, para el caso a "capricho" se quiere volver APTA una demanda a sabiendas que las misma tiene deficiencias que atentan contra las formas propias que el acceso a la administración de justicia demanda. Dicho lo anterior, el Juzgado advierte que la apoderada de la demandante no cumplió en totalidad con los requisitos exigidos en auto del 25 de octubre del 2021, entonces el auto de rechazo editado el 22 de febrero de 2022 no tendrá modificación alguna y el rechazo de la demanda se mantendrá incólume"*.

Como consecuencia de lo anterior, la juez dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ordenando la remisión del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Procede señalar primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP.

En el sub examine, la señora KELIA ROSA AVILA LOPEZ persigue que se declare la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada con el señor JOSE LUIS PEREZ MERCADO; empero, el juzgado de primera instancia inadmitió y posteriormente rechazó el libelo por considerar que la parte actora no había aportado los requisitos de ley, postura que mantuvo en sede de reposición, donde el judex insistió en que los requisitos solamente fueron cumplidos en forma parcial por la parte actora, a más de no haberse dado aplicación al decreto 806 de 2020, acorde a lo cual, deberá determinarse como problema jurídico si, a la luz de la legislación procesal vigente, era dable rechazar la demanda bajo los argumentos esgrimidos por el cognoscente y con base en una exigencia que no se había efectuado al inadmitir la misma, siendo este el problema jurídico que procede resolver en el presente asunto.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es necesario memorar que el artículo 90 ídem señala los casos en los que se puede inadmitir la demanda, estableciendo que, en tales eventos, el juez deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la misma, a fin que el accionante los subsane en el término de cinco días y es así como el mencionado precepto jurídico, en su aparte pertinente, reza:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

De tal disposición jurídica se desprende sin hesitación alguna que: i) el juez al inadmitir la demanda debe ceñirse a los casos allí previstos, sin que le sea dable proceder a su inadmisión por causas o circunstancias distintas a las allí consagradas y ii) expresar con exactitud los defectos que deben ser subsanados por el accionante en el término allí previsto.

De tal guisa que no le es dable al judex alejarse de tal preceptiva imponiendo requisitos distintos a los establecidos por la ley, ni menos aún rechazar la demanda porque supuestamente no cumplió con una exigencia que no haya sido señalada como una falencia que haya conllevado a su inadmisión; pues es clarísima la preceptiva en comento que el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca el libelo incoativo; precisión esta que implica claridad, exactitud y rigor al rotular los requisitos que eche de menos en el mismo para su admisión.

Ahora bien, al entronizarse al asunto objeto de estudio, se otea que el A quo, indicó, sin ninguna otra consideración, que la parte demandante no había procedido a subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 25 de octubre de 2021, circunstancia esta que conllevó a inferir a la vocera judicial de la actora, que el despacho había pasado por alto el memorial mediante el cual

se daba cumplimiento a las exigencias requeridas para la admisión de la demanda, pese a que fue allegado en el término de ley.

Sobre el particular, atisba esta Magistratura que, al momento de pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la togada de la accionante, el juez de conocimiento no hizo pronunciamiento alguno en torno a la presentación oportuna de los requisitos de la demanda, habiéndose limitado a realizar el análisis de fondo de aquellos allegados efectivamente por la parte demandante, para determinar que no se cumplía a cabalidad con las exigencias del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto no se adjuntó la totalidad de los anexos requeridos y aunado a ello, el judex planteó un nuevo punto atinente al deber de la parte actora de dar cumplimiento a los presupuestos del decreto 806 de 2020 en materia de notificación de la demanda.

Así las cosas, tempranamente advierte esta Sala de Decisión que se hace menester REVOCAR el proveído impugnado, habida consideración que los requisitos por los cuales se mantuvo el rechazo de la demanda no fueron los que fundaron la decisión inicial, a más que se introdujo una nueva exigencia que no se había realizado, argumentos estos frente a los cuales la parte actora no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

En ese contexto, encuentra esta Sala que el rechazo de la demanda obedeció al simple parecer del juzgador, lo que constituye un actuar arbitrario, puesto que es evidente la ausencia total de motivación de la providencia, al menos en relación con la presunta incuria en la que, según el juzgador, incurrió la parte actora de allegar al despacho, dentro del término de los cinco (5) días concedidos, los requisitos exigidos para subsanar la demanda; empero, lo cierto es que, tras acreditar la demandante que allegó en forma oportuna los documentos y anexos pretendiendo cumplir con lo exigido, el juez decidió mantenerse en la decisión de rechazo pero basado ya en el estudio de fondo de los requisitos, los que consideró no cumplidos, decisión esta que no está ajustada a derecho.

Y como si fuera poco ello, el cognoscente expuso una nueva consideración sobre la necesidad de cumplimiento de los presupuestos contenidos en el decreto 806 de 2020 en materia de notificación de la demanda por medios

digitales y en esa medida es patente que la decisión de primera instancia no fue acertada, ya que no le era dable al judex adentrarse en sede reposición al análisis de los documentos aportados por la vocera judicial demandante en cumplimiento de los requisitos de inadmisión y los cuales había ignorado en una primera oportunidad y además de ello, terminó desconociendo el derecho de contradicción a la actora al efectuar otra exigencia para con base en tales argumentos mantenerse en el rechazo la demanda, esto es, sin darle al extremo activo la oportunidad de formular los recursos de ley frente a esta última determinación o sanear el nuevo requisito que consideró que debía cumplirse como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que le asiste razón a la recurrente en los argumentos invocados.

Sobre la particular circunstancia que se presenta *in casu*, procede señalar que este Tribunal en Sala de Decisión presidida por esta Magistratura ha tenido la oportunidad de pronunciarse en pretéritas oportunidades y es así como en sede tutelar ha determinado que se configura una evidente trasgresión a los derechos de defensa y contradicción cuando la decisión judicial de rechazo de la demanda se funda en argumentos ajenos o requisitos nuevos a aquellos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, siendo pertinente para el efecto traer a colación la reciente sentencia constitucional dictada el 6 de junio de 2022, dentro del radicado Nro. 05-000-22-13-000-2022-00104-00, en la que se puntualizó lo siguiente: *"... este Tribunal avizora que el recurso de apelación también fue resuelto con base en los últimos planteamientos realizados por el juez de primera instancia como producto de la reposición parcial del auto de rechazo de la demanda, en los que sí se analizó de fondo el requisito de procedibilidad de la acción de cara a la prueba aportada por la parte actora en ese sentido, argumentos estos frente a los cuales los demandantes, en realidad, no tuvieron la oportunidad de defenderse, pues se insiste, **su defensa inicial se enfiló exclusivamente frente al único fundamento invocado por el A quo al momento del rechazo, atinente a que se había omitido aportar los requisitos exigidos y es así como los recurrentes recabaron en que se allegó oportunamente el acta de conciliación; empero, el juez de primer grado procedió al rechazo de la demanda inicialmente sin motivación alguna y luego, a raíz de la reposición que le fue interpuesta, procedió a motivar la decisión, para luego mantenerse en el rechazo de la demanda, pero con un argumento distinto, esto es ya no el de que se echaba de menos el***

acta de conciliación que se hacía necesaria como requisito de procedibilidad, sino restándole validez a la existente en el dossier...

*Así las cosas, refulge nítido que a la parte demandante en el proceso objeto de embate constitucional, no le fue garantizado en cabal forma su derecho a la defensa, pues desde el acto primigenio de inadmisión de la demanda no se le puso en conocimiento de manera clara la forma como debía cumplir el requisito exigido en materia de conciliación extrajudicial lo que lo coartó la posibilidad de subsanar la falencia enrostrada por el juez de primer grado que fue convocado, cuyo actuar va en contravía del mandato impuesto por el inciso 4º del artículo 90 CGP que al referir a los casos en que la demanda sea inadmisibile bien claro es al preceptuar: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo", lo que significa que el Juzgador al inadmitir una demanda debe ser conciso y exacto en la exigencia efectuada para evitar sorprender a la parte, pues es lo mínimo que se espera del director del proceso que es un sujeto imparcial en la solución del conflicto y **si bien, con posterioridad, esto es al rechazar la demanda, el cognoscente dio cuenta de las razones por las cuales consideraba que la conciliación aportada no era idónea, lo cierto es que ello lo hizo en un momento procesal en el cual los demandantes habían perdido la posibilidad de rebatir sus argumentos, puesto que ya había transcurrido el término de cinco días que la ley le otorga a la parte actora para subsanar el libelo incoativo, circunstancia esta que conlleva a **CONCEDER el amparo invocado...*****" (negritas fuera del texto)

Consecuencialmente a lo anterior, se ordenará la devolución de las diligencias, para que se retome el estudio sobre la admisión del libelo demandatorio, teniendo en cuenta estrictamente los requisitos exigidos en el auto del 25 de octubre de 2021, lo anterior, sin perjuicio de que, atendiendo a sus facultades legales, el cognoscente determine la necesidad de proceder a una nueva inadmisión, por la falta de cumplimiento de requisitos diferentes a los ya determinados en providencia anterior.

En conclusión, al estar vedado mantener el rechazo de la demanda por argumentos ajenos a los que motivaron el mismo y por la falta de

cumplimiento de un requisito que no fue exigido en el auto inadmisorio de la misma, habrá de revocarse íntegramente la decisión impugnada.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al numeral 8 del artículo 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para en su lugar disponer:

PRIMERO.- DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que retome el estudio sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta estrictamente los requisitos exigidos en el auto del 25 de octubre de 2021, lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a sus facultades legales, el cognoscente determine la necesidad de proceder a una nueva inadmisión, por la falta de cumplimiento de requisitos diferentes a los ya determinados en la mentada providencia y siempre que estuvieren enmarcados dentro de los casos previstos en la ley, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d733da2014916bb55623cca1f825c92c639fe36d4c8eb87621228e062b371be**

Documento generado en 09/06/2022 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Arturo Ramírez Gómez
Demandado:	Yohana de la Cruz Pérez Colorado y otros
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-002-2014-00227-02
Radicado interno:	2022-00114
Decisión:	Confirma auto impugnado
Tema	Cesión de derechos litigiosos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 196

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, a través de apoderado judicial, frente a la providencia del 4 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro esclareció quiénes eran las partes e intervinientes del proceso divisorio de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del proceso divisorio instaurado y su trámite

El señor ARTURO RAMIREZ GOMEZ formuló, a través de apoderado judicial, demanda divisoria por venta en contra de la señora JOHANA DE LA CRUZ PEREZ COLORADO, la cual fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2014.

En proveído del 12 de noviembre de la misma anualidad se dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda teniendo también como opositora a la señora BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ, en razón a que, del otrosí de la escritura pública Nro. 2.925 del 21 de noviembre de 2013 de la Notaría Doce de Medellín, se desprendía que solo había

enajenado un porcentaje del 50% de sus derechos respecto al bien objeto de división.

Mediante auto del 6 de marzo de 2015 se decretó la división por venta de la cosa común.

El señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO solicitó, a través de apoderado judicial, ser reconocido como cesionario de los derechos litigiosos de la señora BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ. Como fundamento de su pedimento, el vocero judicial señaló que entre la señora BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ y el SERGIO SANCHEZ LONDOÑO en representación de la empresa SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S., suscribieron un contrato de promesa de compraventa de los derechos de dominio, posesión y mejoras sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 020-22008 y 020-59294, este último objeto del proceso divisorio, habiéndose establecido en el parágrafo de la cláusula octava que *"el producto del REMATE dentro del proceso que se tramita en el Juzgado segundo civil del circuito de Rionegro con radicado 2014-227 que salga a nombre de ARTURO RAMIREZ GOMEZ Y BRENDA BETANCUR ORTIZ será para el señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO. Y atendiendo esta última obligación, desde ya se entiende la CESION DEL DERECHO LITIGIOSO por parte de (...) BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ en favor de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO"*.

El día 12 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso admitir la cesión de los derechos realizada por la señora BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ al señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, a quien reconoció como litisconsorte de dicha parte, al tenor del inciso tercero del artículo 68 del CGP.

Frente a la anterior providencia, la señora BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ formuló recurso de reposición y en subsidio apelación,

manifestando que el apoderado que el apoderado que presentó la solicitud de cesión carecía de poder para disponer sobre la cesión de derechos; asimismo solicitó la declaratoria de la nulidad de la mencionada actuación.

El demandante por su parte, solicitó a través de apoderado judicial la terminación del proceso divisorio por conciliación, petición sobre la cual se pronunció el juez en auto del 19 de octubre de 2021, requiriendo a *"los señores JOHANA DE LA CRUZ PÉREZ COLORADO, demandada, y SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, litisconsorte de la señora BRENDA MARÍA BETANCUR, a fin de que, en el término de 5 días, si es del caso, coadyuven la solicitud de terminación del proceso"*; asimismo, en la referida providencia el judex negó el trámite de los recursos interpuestos por la señora BRENDA BETANCUR por carecer de derecho de postulación y rechazó de plano la solicitud de nulidad. Asimismo, requirió a las partes para que aportaran certificado de libertad actualizado del bien a dividir.

El apoderado de señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO manifestó expresamente que no coadyuvaba la terminación del proceso, por cuanto la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y COMPAÑÍA S.A.S había solicitado el levantamiento del secuestro del inmueble objeto de trámite.

El señor JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS solicitó ser reconocido como litisconsorte necesario, bajo el argumento que está registrado como propietario inscrito del bien objeto de división, en la anotación Nro. 13, petición que fue resuelta en auto del 12 de enero de 2022, en el que se reiteró la exigencia de aporte de certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de litis.

1.2. De la decisión impugnada

Una vez aportado el certificado de libertad y tradición exigido, mediante auto del 4 de febrero de 2022, el A quo decidió que en los términos del inciso 3° del artículo 68 del CGP, se reconocía la adquisición de derechos de dominio sobre el bien objeto de litigio y, por ende, la condición de litisconsortes de los señores MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA, JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS y ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO, en virtud de la venta de derechos sobre el bien a dividir que les fue realizada, determinando al respecto que los nuevos propietarios en proindiviso del bien objeto del proceso con matrícula inmobiliaria Nro. 020-59294 eran tales personas, quienes quedaban como litisconsortes de los señores BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ, ARTURO RAMIREZ GOMEZ y YOHANA DE LA CRUZ PEREZ COLORADO, respectivamente.

De otro lado puntualizó que el trámite se encontraba integrado actualmente por las siguientes personas:

"• ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, demandante, representado en el trámite por el abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS, quien a su vez es sustituto del abogado DAVID MENDIETA GONZÁLEZ.

• YOHANA DE LA CRUZ PÉREZ COLORADO, demandada, representada en el trámite por la sociedad ADD+GROUP S.A.S., quien a su vez es sustituta del abogado JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO.

• BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ, demandada, representada en el trámite por el abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS.

• JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS, litisconsorte, representado en el presente trámite por el abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS.

• MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA, litisconsorte, sin abogado todavía.

- *ARELLY VARGAS COLORADO, litisconsorte, sin abogado todavía.*
- *SÁNCHEZ Y ASOCIADOS Y CIA. S.A.S., tercero opositor al secuestro y presunto y cuestionado cesionario de la señora BRENDA BETANCUR, representada en el trámite por el abogado ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE”.*

1.3. Del recurso y su trámite

Inconforme con lo decidido, el apoderado del señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la providencia.

Como argumentos de su disentimiento expuso que como puede advertirse, el juzgado ya había admitido al señor SANCHEZ LONDOÑO dentro del proceso como litis consorte en calidad de cesionario del derecho litigioso de la señora demandada BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ, pero pese a ello, en el auto donde se hace claridad sobre los litisconsortes, se le deja por fuera, cuando lo cierto es que nadie se opuso a su reconocimiento como cesionario y el auto mediante el cual se dispuso de esta forma, está debidamente ejecutoriado.

1.4. Trámite de la alzada

El recurso de reposición fue resuelto en auto del 23 de febrero de 2022, en el que el A quo determinó que el recurrente elevó petición ante el despacho para que fuera reconocida la empresa SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S como cesionaria del derecho litigioso que tenía la señora BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ, argumentando que había celebrado un contrato de promesa de compraventa con ésta última sobre el inmueble objeto de la litis y adjuntando el referido contrato, del cual se puede extraer que efectivamente la señora BETANCUR ORTIZ se compromete a que el señor ALFREDO ANTONIO BETANCUR, quien

figuraba como propietario del 25%, firmaría escritura de compraventa transfiriendo el dominio del referido inmueble a SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S., razón por la cual, mediante auto del 12 de julio de 2021, reconoció como litisconsorte de la señora BETANCUR ORTIZ al señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO; empero, se incurrió en error debido a que la promesa de compraventa se celebró con la empresa en la cual este figura como representante legal, esto es, SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.; asimismo precisó que posteriormente, del certificado de tradición y libertad del inmueble que fuera allegado al proceso, se advirtió que en la actualidad figuran como propietarios los señores MARIA NELLY RAMIREZ (25%), JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS (25%) y ARELLY DE LA CRUZ VARGAS (50%), sin que figure el nombre de la empresa SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S., evidenciándose que en ningún momento el señor ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLON celebró compraventa con la empresa SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S y contrariamente a ello, lo que se evidencia es que el precitado señor Betancur Castrillón transfirió el dominio del 25% que le pertenecía a JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS, quien ya fue reconocido como litisconsorte en el trámite, de ahí que le asista la razón al despacho al indicar que la empresa SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S. es un cuestionado cesionario de la señora BRENDA BETANCUR, dado que no es copropietario del bien inmueble objeto de la litis. Como consecuencia de lo anterior, dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación e el efecto DEVOLUTIVO, ordenando la remisión del vínculo de acceso del expediente a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo

321 del Código General del Proceso, en tanto decide sobre la negativa tácita de intervención de un sucesor procesal.

En el sub examine, la inconformidad del recurrente recae sobre la decisión adoptada por el juez de conocimiento atinente a desconocer de manera tácita la calidad de cesionario que le había sido reconocida al interior del proceso divisorio de la referencia, razón por la que se hace procedente analizar lo concerniente a la figura procesal de la cesión de los derechos litigiosos y la prueba obrante en el proceso, a fin de determinar si acertó el cognoscente al excluir del proceso al señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO en calidad de cesionario del derecho litigioso de la señora BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ, cuestión esta última que se constituye en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Ahora bien, al referenciar este caso a la cesión de un derecho dentro de un proceso, resulta pertinente aludir a la figura de la sucesión procesal, respecto de la que procede señalar que la misma atiende el principio de economía procesal y consiste específicamente en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos entre a ostentar una de tales calidades. Dicha institución se encuentra regulada por el artículo 68 del Código General del Proceso que, en su inciso 3º, dispone: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*.

En el primer caso, esto es, la intervención del adquirente de la cosa o del derecho litigioso como litisconsorte del anterior titular, se ha considerado como una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasi necesario, cuya definición se encuentra establecida en la ley por el inciso tercero del artículo 62

del Código General del Proceso, el que a diferencia de la intervención adhesiva o simple se caracteriza porque la ley le reconoce todas las garantías y facultades que tiene una parte, en consideración a que dicho tercero sostiene con una de ellas una determinada relación sustancial que podría verse afectada con la sentencia; en el segundo evento, esto es, como sucesor procesal, se entiende por aquel interviniente que si bien en un principio no era parte en el proceso se convierte en tal, por causa de muerte de uno de los litigantes o como consecuencia de la enajenación del derecho litigioso siempre que la parte contraria así lo acepte.

La palabra litisconsorte proviene de los vocablos latinos *litis* que significa litigio, que traduce junto y *sors* que quiere decir suerte, por modo que completo se entiende como **comunidad de suerte en el litigio**, lo cual se predica de aquellos eventos en que varios sujetos integran la misma parte procesal, como cuando una pluralidad de ellos constituye ora la parte demandante o bien, el extremo demandado.

Descendiendo al sub examine se otea que la señora BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ fue reconocida por el juzgado de conocimiento como parte opositora del proceso divisorio formulado por el señor ARTURO ALVAREZ DUQUE al acreditarse a partir del otrosí de la escritura pública Nro. 2.925 del 21 de noviembre de 2013 de la Notaría Doce de Medellín, que ésta solo había realizado enajenación parcial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-59294, objeto del proceso divisorio.

Asimismo, de los elementos probatorios que obran en el dossier se desprende que la señora BETANCUR ORTIZ, en calidad de promitente vendedora, suscribió con el señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, representante legal de la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S., en calidad de promitente comprador, un contrato de promesa de

compraventa de los derechos de dominio, posesión y mejoras, entre otros, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-59294. Ello, tras puntualizarse en el documento que la promitente vendedora garantizaba que la señora MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA propietaria del 25% del derecho de dominio y a quien había vendido simuladamente el bien, suscribiría escritura pública de compraventa en favor de la referida sociedad; asimismo que el señor ALFREDO BETANCUR propietario del 25% del bien, a quien el señor ARTURO RAMIREZ GOMEZ había vendido simuladamente los derechos sobre el inmueble y este último a quien la señora VARGAS había vendido también simuladamente el predio, suscribiría escritura pública de compraventa en favor de la sociedad.

De tal manera que, con fundamento en el anterior documento privado, fue que el apoderado judicial de la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S solicitó al juez de conocimiento el reconocimiento del señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO como cesionario del derecho litigioso de la mencionada cotitular de la parte demandada y reemplazo de dicha cedente.

Ahora bien, ante el pedimento realizado, el juez, atendiendo las voces del artículo 68 del CGP, procedió a admitir la cesión realizada por la señora BETANCUR ORTIZ; empero, claramente incurrió en un evidente error al reconocer como cesionario al señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, en calidad de persona natural, cuando ciertamente, el documento que respaldaba la cesión alegada daba cuenta que la promesa de compraventa suscrita con la señora Brenda María se hizo invocando de manera expresa su calidad de representante legal de la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S. Es así como si bien la solicitud expresa del togado apuntó a que fuera el señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, quien fuera reconocido como cesionario del derecho litigioso, lo cierto es que de los fundamentos fácticos que

fundaron la petición se desprende clara y expresamente que el contrato de promesa de compraventa invocado como instrumento de transferencia del derecho fue suscrito por el señor SANCHEZ LONDOÑO en representación de la mencionada empresa y es así como del numeral 1 del acápite de hechos se desprende la siguiente anotación: *“1. El 25 de septiembre de 2018 la señora BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ y el señor **SERGIO SANCHEZ LONDOÑO** en representación de la empresa **SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.** suscribieron contrato **DE PROMESA DE COMPRAVENTA** de los derechos de dominio, posesión y mejoras sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 020-59294 y 020-22008 ubicados en el Municipio de Guarne Ant. Este contrato fue debidamente autenticado por la señora BETANCUR ORTIZ el 11 de octubre de 2018 ante la notaría 20 del círculo de Medellín y suscrito por el representante de SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S”* (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal). Adicionalmente, de la copia del contrato adjunta a la solicitud también se verificaba fácilmente la anterior acotación, pues así se expresó en todo a lo largo del texto e incluso al momento de suscribirse el documento, bajo la rúbrica del señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, quien anunció de manera expresa en dicho documento actuar *“En representación de SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S con NIT. 900469788-3”*.

Ergo, resulta diáfano que la cesión de los derechos litigiosos se efectuó en favor de la empresa y no del señor SANCHEZ LONDOÑO en causa propia.

De tal guisa, es evidente que en la providencia proferida el 4 de febrero de 2022, mediante la cual el A quo procedió a reconocer la adquisición de derechos de dominio sobre el bien objeto de litigio y, por ende, la condición de litisconsortes a los señores MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA, JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS y ARELLY DE LA CRUZ

VARGAS COLORADO, el juez haciendo uso de la facultad consagrada por el Nral. 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, procedió a remediar el yerro en el que había incurrido al reconocer al señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO como cesionario de la señora BRENDA MARIA BETANCUR ORTIZ, y fue así como dicho equívoco fue enmendado para, en su lugar, hacer mención de la sociedad SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S¹ como "*tercero opositor al secuestro y presunto y cuestionado cesionario de la señora BRENDA BETANCUR, representada en el trámite por el abogado ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE*", posición que mantuvo al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto y en cuyo proveído reconoció que se incurrió en un error al reconocer como litisconsorte al señor SANCHEZ LONDOÑO como persona natural, cuando claramente la promesa de compraventa se celebró con la empresa en la cual este figura como representante legal, esto es, SANCHEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.

Es así como en efecto, con tal decisión, el director del proceso terminó desconociendo la calidad de cesionario que le había sido reconocida previamente al señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO; empero, tal desconocimiento no recayó de forma absoluta sobre la cesión invocada por dicha parte, por cuanto la misma se mantuvo, pero fue adecuada asignando la calidad de cesionaria a quien realmente se registraba como tal en la prueba aportada para el efecto.

En ese contexto, este Tribunal encuentra que la decisión adoptada por el A quo no contraviene el ordenamiento legal, habida consideración que es evidente que el señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO no acreditó al interior del trámite una cesión de derechos litigiosos realizada en su favor, pues tal como viene de acotarse, su intervención en la negociación con la cedente BRENDA MARIA BETANCUR se hizo de manera exclusiva en condición de representante legal de la empresa SANCHEZ

¹ Citada erróneamente como SANCHEZ Y ASOCIADOS Y CIA S.A.S.

ASOCIADOS Y CIA LTDA, luego, acertó el Juez al no mantenerse en el error que evidenció en dicho momento procesal; puesto que, atendiendo a la facultad y deber de saneamiento que le asiste en materia de integración debida del litisconsorcio, se hacía necesario rectificar el trámite en aras de establecer debidamente las partes de la litis.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, si se tiene en cuenta que, en el sub examine, no existe prueba que permita inferir que el señor SERGIO SANCHEZ LONDOÑO ostente la calidad de cesionario de derechos litigiosos, es potísimo que el auto objeto de embate está llamado a ser CONFIRMADO.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329e23fcea9afa2a90e9d6718ee09c20ac34d26f4e1faec044040aab23e2d7d3**

Documento generado en 09/06/2022 10:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	P-018
Proceso:	Servidumbre
Demandante:	Hidroeléctricas del Rio Arma S.A.S "HIDROARMA S.A.S E.S.P"
Demandado:	José Heriberto Mejía Hincapié
Juzgado de origen	Civil del Circuito de Sonsón - Antioquia
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-756-31-13-001-2015-00103-01
Radicado Interno:	2019-00070
Decisión:	Confirma, revoca en cuanto a costas y adiciona sentencia de primera instancia.
Temas:	Servidumbre de tránsito con ocupación permanente por utilidad pública – El estimativo inicial de la empresa demandante no es definitivo y obligatorio, art. 31 ley 56 de 1981 - Contradicción del dictamen, método de comparación o de mercado que fue utilizado en el experticio presentado por los peritos designados, se encuentra acorde con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Discutido y aprobado por acta N° 155 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos dentro del presente proceso especial agrario instaurado por HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S "HIDROARMA S.A.S E.S.P" en contra del señor JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ frente a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón - Antioquia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 28 de mayo de 2015, la empresa HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S "HIDROARMA S.A.S E.S.P", a través de apoderada judicial idónea, presentó demanda de trámite especial frente al señor JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ tendiente a que se efectuaran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: *Que por causa de Utilidad Pública e Interés Social, se imponga en favor de la Sociedad **HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P. "HIDROARMA S.A.S. E.S.P** Servidumbre de Tránsito con Ocupación Permanente en los predios de propiedad del*

señor *JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ*, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nro. **028-24873** y **028-26769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón y del cual se afectarán dos franjas de terreno por el primero con un área de:

- Franja 1: Mil cuarenta y dos metros cuadrados (1.042 m²)
- Franja 2: Mil doscientos noventa y dos metros cuadrados (1.292 m²).

y cuyos linderos de estas fajas afectadas son:

A. Del predio rural denominado "El Picacho", con Matrícula Inmobiliaria Nro. **028-24873** se desprenden dos fajas identificadas así:

FRANJA 1: Con un área de mil cuarenta y dos metros cuadrados (1.042,00 M²), delimitada de acuerdo con el plano anexo, por los vértices del polígono D, A, B, C y D.

Punto de partida. Es el punto D, localizado en la colindancia de los predios El Picacho, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié y El Jardín, propiedad del señor Alfonso Jaramillo Orozco.

Colindancias:

NORTE: Lindero con el predio El Picacho, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié, del punto D, con coordenadas planas Norte: 1.113.941,61 y Este: 857.072,45, al punto A, con coordenadas planas Norte: 1.113.966,92 y Este: 857.113,75, y una longitud de cuarenta y nueve metros con veintiséis centímetros (49,26 mts.)

ESTE: Lindero con el predio Bella Vista, propiedad de las señoras María del Carmen y Análida del Socorro Mejía Hincapié, del punto A, con coordenadas planas Norte: 1.113.966,92 y Este: 857.113,75, al punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.948,96 y Este: 857.122,64, y una longitud de veinte metros (20 mts.)

SUR: Lindero con el predio El Picacho, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié, del punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.948,96 y Este: 857.122,64, al punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.921,80 y Este: 857.076,89, y una longitud de cincuenta y cuatro metros (54,00 mts.)

OESTE: Lindero con el predio El Jardín, propiedad del señor Alfonso Jaramillo Orozco, del punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.921,80 y Este: 857.076,89, al punto D, punto de partida y cierre, con coordenadas planas Norte: 1.113.941,61 y Este: 857.072,45, y una longitud de veinte metros con treinta y seis centímetros (20,36 mts.)

FRANJA 2: Con un área de Mil Doscientos Noventa y Dos Metros Cuadrados (1.292,00 M²), delimitada de acuerdo con el plano anexo, por los vértices del polígono H, E, F, G y H

Punto de partida: Es el punto H, localizado en la colindancia de los predios El Picacho, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié y El Jardín, propiedad del señor Alfonso Jaramillo Orozco.

Colindancias:

NORTE: Lindero con el predio El Picacho, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié, del punto H, con coordenadas planas Norte: 1.113.898,87 y Este: 857.086,77, al punto E, con coordenadas planas Norte: 1.113.918,55 y Este: 857.130,51, y una longitud de cuarenta y siete metros con noventa y seis centímetros (47,96 mts.)

ESTE: Lindero con el predio Bella Vista, propiedad de las señoras María del Carmen y Análida del Socorro Mejía Hincapié, del punto E, con coordenadas planas Norte: 1.113.918,55 y Este: 857.130,51, al punto F, con coordenadas planas Norte: 1.113.874,46 y Este: 857.122,64, y una longitud de veinte metros (20 mts.)

SUR: Lindero con el predio El Paraíso, propiedad del señor Alfonso Jaramillo Orozco, del punto F, con coordenadas planas Norte: 1.113.874,46 y Este: 857.122,64, al punto G, con coordenadas planas Norte: 1.113.877,77 y Este: 857.094,13, y una longitud de treinta y dos metros con sesenta centímetros (32,60 mts.)

OESTE: Lindero con el predio El Jardín, propiedad del señor Alfonso Jaramillo Orozco, del punto G, con coordenadas planas Norte: 1.113.877,77 y Este: 857.094,13, al punto H, punto de partida y cierre, con coordenadas planas Norte: 1.113.898,87 y Este: 857.086,77 y una longitud de veintidós metros con treinta y cinco centímetros (22,35 mts.)

B. Del predio rural "La Divisa" situado en el Paraje de Caunzal los Medios, Identificado con matrícula inmobiliaria 028-26769 del que se afecta una

faja identificada así: Delimitada de acuerdo con el fotoplano adjunto, por los vértices del polígono A, 1, 2, B, 1, C, 1, D y A.

Punto de Partida: *Es el punto A, localizado en la colindancia de los predios, El Ciruelo 1, propiedad de HIDROARMA, predio sin nombre propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié y el predio la Divisa de mayor extensión objeto de la servidumbre, propiedad del señor Heriberto Mejía Hincapié.*

Colindancias:

NORTE Y ESTE: *Lindero con el predio objeto de la servidumbre, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié, del punto A, con coordenadas planas Norte: 1.113.976,44 y Este: 857.213,16, al punto B, con coordenadas planas Norte; 1.113.912,23 y Este: 857.201,46, pasando por los puntos 1, 2, y una longitud de ochenta y seis metros con cincuenta y un centímetros (86,51 mts.)*

SUR: *Lindero con el predio, propiedad de las señoras María del Carmen y Analida del Socorro Mejía Hincapié, del punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.912,23 y Este: 857.201,46, al punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este: 857.184,37, pasando por el punto 1 y una longitud de treinta metros con noventa y ocho centímetros (30,98 mts.)*

OESTE: *Lindero con el predio objeto de la servidumbre, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié, del punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este: 857.184,37, al punto D, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este: 857.184,37, y una longitud de treinta y nueve metros con noventa y un centímetros (39,91 mts.). Continúa lindero con el predio El Ciruelo 1, propiedad de HIDROARMA, del punto D, con coordenadas planas Norte; 1.113.935,07 y Este; 857.184,37, al punto A, punto de partida y cierre, con coordenadas planas Norte: 1.113.976,44 y Este: 857.213,16 y una longitud de veintidós metros con trece centímetros (21,13 mts.)*

SEGUNDA: *Que una vez admitida la demanda se autorice la imposición provisional de la Servidumbre de Tránsito con Ocupación Permanente en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que dispone:*

"El Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una Inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre"; norma que replica el numeral 4º del Artículo 3º del Decreto Reglamentario 2850 de 1985.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior pretensión, se autorice a la Sociedad **HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P. "HIDROARMA S.A.S. E.S.P"** para: **a)** Pasar y permitir a su personal transitar libremente por la zona de Servidumbre de Tránsito con Ocupación Permanente de los predios afectados para construir la vía, repararla, modificarla, mejorarla y conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia **b)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas la vía.

CUARTA: prohibir a la parte demandada toda clase de construcción sobre la vía que Impida la ejecución de la obra y que obstaculice el libre ejercicio del derecho de Servidumbre de Transito con Ocupación Permanente.

QUINTO: Que la sentencia por medio de la cual se decrete la Imposición de la Servidumbre de Transito con Ocupación Permanente, la Sociedad **HIDROARMA S.A.S. E.S.P** debe pagarle al demandado por concepto de imposición de servidumbre la suma de:

A. Del predio rural denominado "El Picacho", con Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-24873.

TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$13.668.000,00).

Que del valor a pagar por indemnización que defina el juzgado en la sentencia se descuente el anticipo pagado al propietario del predio **JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.844.904)**, el cual fue entregado por **HIDROARMA S.A.S. E.S.P.**, según Orden de Pago No. 0102 del 13 de febrero de 2013, el cual se anexa.

B. Del predio rural denominado "La Divisa", con Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-26769.

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 4.276.438,00).

*Que del valor a pagar por indemnización que defina el juzgado en la sentencia se descuente el anticipo pagado al propietario del predio **JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.856.844)**, el cual fue entregado por **HIDROARMA S.A.S. E.S.P.**, según Orden de Pago No. 0502 del 26 de junio de 2013, el cual se anexa.*

SEXTO: *Que se indique la entidad Bancaria o Financiera y cuenta de depósitos judiciales en la que será consignada la suma que fije el Juzgado y deba pagarse a la demandada a título de indemnización de Servidumbre de Transito con Ocupación Permanente una vez descontado el anticipo.*

SÉPTIMO: *Junto con la imposición de la Servidumbre de Transito con Ocupación Permanente, se ordene además su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) en los folios de matrículas inmobiliarias 028-0024873, 028-0026769.*

OCTAVO: *Que se condene en costas al demandado en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda”.*

La causa factual se compendia así:

La empresa **HIDROARMA S.A.S. E.S.P.**, en desarrollo de su objeto social, viene adelantando actualmente todas las acciones necesarias para la ejecución de los proyectos hidroeléctricos “Encimadas” y “Cañaveral” de su propiedad, ubicados en jurisdicción de los municipios de Aguadas, Caldas y Sonsón (Antioquia), respectivamente, proyectos que se desarrollarán sobre la cuenca del Río Arma de tales municipios y captará las aguas en la parte media alta del Río mediante un pequeño pondaje creado por una presa vertedero de concreto compactado con rodillo (CCR) y tendrá una capacidad instalada de 80 MW. Tales planes se enmarcan dentro de las actividades a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 que dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma

permanente y, por ende, son considerados servicios públicos de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública.

Mediante las Resoluciones Nro. 1739 y 1740 de 1997, modificadas por las Resoluciones Nro. 3056 de 1998 y 4153 de 1999, 3057 de 1998 y 4154 de 1999, respectivamente, la Corporación Autónoma Regional de Caldas "CORPOCALDAS" otorgó licencia ambiental a los proyectos hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral en cabeza de la empresa ISAGEN S.A. ESP; asimismo, mediante las Resoluciones Nro. 294 y 293 de 2009 autorizó la cesión de las licencias ambientales al IDEA y mediante las Resoluciones Nro. 410 y 411 de 2011 autorizó la cesión de las licencias ambientales a HIDROARMA. Posteriormente, a través de las Resoluciones Nro. 481 y 503 de diciembre de 2014 y las Nro. 082 y 083 de febrero de 2015, actualizó las licencias ambientales a HIDROARMA.

A través de las Resoluciones Nro. 102 del 30 de abril de 2012 y 099 del 25 de abril de 2012, el Ministerio de Minas y Energía declaró de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción de los proyectos hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral y posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución Nro. 392 del 23 de diciembre de 2014 mediante la cual se adiciona un área al polígono de utilidad pública, declarado por la Resolución Nro. 099 del 25 de abril de 2012.

Acorde a las certificaciones proferidas por la Secretaría de Planeación del Municipio de Aguadas el 6 de marzo de 2012 y por la Secretaria de Planeación del Municipio de Sonsón el 20 de junio del mismo año, los proyectos hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral que ocupan territorios rurales de dichos municipios cumplen con los requisitos del uso del suelo para este tipo de proyectos y están acordes con los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial aprobados así: En el Municipio de Aguadas por los Acuerdos No. 80 de Junio 3 de 2000 y No. 17 de 2006 del Concejo Municipal y en el Municipio de Sonsón por el Acuerdo Nro. 010 del 30 de mayo de 2012.

La sociedad HIDROARMA S.A.S. E.S.P consideró necesario y de utilidad pública e interés social, la constitución de una servidumbre de tránsito con ocupación permanente para la construcción de una vía de buenas especificaciones técnicas y de estabilidad del terreno que permitan el acceso

de vehículos y maquinaria pesada para la construcción del proyecto hidroeléctrico Cañaverál, especialmente el acceso al lugar donde se va a construir la presa del proyecto y la casa de máquinas del proyecto Encimadas y para ello, requiere tres franjas de terreno que se desprenden de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 028-0024873 y 028-0026769 de propiedad del señor JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ.

A. Sobre el predio 028-0024873:

Ubicación y linderos generales del inmueble: *"Ubicado en el predio rural denominado "El Picacho", con Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-24873 - Proyecto Hidroeléctrico Cañaverál., con un área total aproximada de Una Hectárea (1 Ha.), según títulos y el cual soportara el gravamen de Servidumbre de Transito con Ocupación Permanente o Predio Sirviente, identificado por sus linderos, así: - situado en el paraje Caunzal los medios, Jurisdicción del Municipio de Sonsón, denominado el Picacho y que linda: Partiendo de un mojón que está en el lindero con Aurelio Mejía, de ahí de para abajo por un Zanjón lindero con el mismo Mejía, hasta llegar a donde se unen dos Zanjoncitos; de ahí se voltea a la izquierda por el otro Zanjón para arriba hasta encontrar un monte o nacimiento siguiendo de para arriba, hasta encontrar el lindero con Alfonso Jaramillo; de ahí se voltea a la izquierda y de travesía hasta encontrar el primer mojón y punto de partida".-*

Adquirió el predio con matrícula Inmobiliaria Nro. **028-24873** por compra efectuada al señor Alberto de Jesús Aguirre Ruiz, mediante escritura pública Nro. 525 de fecha ocho (8) de septiembre de 2000 otorgada ante la Notaría Única del Círculo Notarial del municipio de Sonsón (Antioquia).

De este predio se requieren **dos fajas** identificadas así:

FRANJA 1: Con un área de mil cuarenta y dos metros cuadrados (1.042,00 m²), delimitada de acuerdo con el plano anexo, por los vértices del polígono D, A, B, C y D.

Punto de partida. Es el punto D, localizado en la colindancia de los predios El Picacho, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié y El Jardín, propiedad del señor Alfonso Jaramillo Orozco.

Colindancias:

NORTE: Lindero con el predio El Picacho, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié, del punto D, con coordenadas planas Norte: 1.113.941,61 y Este: 857.072,45, al punto A, con coordenadas planas Norte: 1.113.966,92 y Este: 857.113,75, y una longitud de cuarenta y nueve metros con veintiséis centímetros (49,26 mts.)

ESTE: Lindero con el predio Bella Vista, propiedad de las señoras María del Carmen y Analida del Socorro Mejía Hincapié, del punto A, con coordenadas planas Norte: 1.113.966,92 y Este: 857.113,75, al punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.948,96 y Este: 857.122,64, y una longitud de veinte metros (20 mts.)

SUR: Lindero con el predio El Picacho, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié, del punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.948,96 y Este: 857.122,64, al punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.921,80 y Este: 857.076,89, y una longitud de cincuenta y cuatro metros (54,00 mts.)

OESTE: Lindero con el predio El Jardín, propiedad del señor Alfonso Jaramillo Orozco, del punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.921,80 y Este: 857.076,89, al punto D, punto de partida y cierre, con coordenadas planas Norte: 1.113.941,61 y Este: 857.072,45, y una longitud de veinte metros con treinta y seis centímetros (20,36 mts.)

FRANJA 2: Con un área de Mil Doscientos Noventa y Dos Metros Cuadrados (1.292,00 m²), delimitada de acuerdo con el plano anexo, por los vértices del polígono H, E, F, G y H

Punto de partida: Es el punto H, localizado en la colindancia de los predios El Picacho, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié y El Jardín, propiedad del señor Alfonso Jaramillo Orozco.

Colindancias:

NORTE: Lindero con el predio El Picacho, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié, del punto H, con coordenadas planas Norte: 1.113.898,87 y Este: 857.086,77, al punto E, con coordenadas planas Norte: 1.113.918,55 y Este: 857.130,51, y una longitud de cuarenta y siete metros con noventa y seis centímetros (47,96 mts.)

ESTE: Lindero con el predio Bella Vista, propiedad de las señoras María del Carmen y Analida del Socorro Mejía Hincapié, del punto E, con coordenadas planas Norte: 1.113.918,55 y Este: 857.130,51, al punto F, con coordenadas planas Norte: 1.113.874,46 y Este: 857.122,64, y una longitud de veinte metros (20 mts.)

SUR: Lindero con el predio El Paraíso, propiedad del señor Alfonso Jaramillo Orozco, del punto F, con coordenadas planas Norte: 1.113.874,46 y Este: 857.122,64, al punto G, con coordenadas planas Norte: 1.113.877,77 y Este: 857.094,13, y una longitud de treinta y dos metros con sesenta centímetros (32,60 mts.)

OESTE: Lindero con el predio El Jardín, propiedad del señor Alfonso Jaramillo Orozco, del punto G, con coordenadas planas Norte: 1.113.877,77 y Este: 857.094,13, al punto H, punto de partida y cierre, con coordenadas planas Norte: 1.113.898,87 y Este: 857.086,77 y una longitud de veintidós metros con treinta y cinco centímetros (22,35 mts.)

B. Sobre el predio 028-0026769:

Ubicación y linderos generales del inmueble: *"Predio rural situado en el Paraje de Caunzal los Medios, en jurisdicción del Municipio de Sonsón, que en el catastro figura con el número o código 756-2-03-000-010-00053-000- 00000, que tiene una cabida total aproximada de Ocho Mil Noventa y Un Metros Cuadrados (8.091 m²) según título de propiedad, delimitado así: - Partiendo del lindero con predio de Ricaurte García; se sigue con este a llegar al camino que va para la casa; se sigue por el camino a llegar al lindero con Amparo Mejía H.; se voltea lindando con Amparo, con sus vueltas, hasta llegar al predio adjudicado a Luz Amparo, Alba Lucia, María del Carmen y Analida; se sigue con estos hasta llegar al camino de La Aguadita; se sigue por este camino un corto trayecto a encontrar lindero con Ricaurte García y se sigue*

con García hasta el punto de partida". - Adquirió el bien inmueble identificado con matrícula 028-26769 por compra que se hizo a la señora Beatriz Elena Mejía Hincapié, mediante escritura pública Nro. 817 del tres (3) de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial del municipio de Sonsón (Antioquia) e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), el día 07 de diciembre de 2012.

De este predio se requiere **una faja** Delimitada de acuerdo con el fotoplano adjunto, por los vértices del polígono A, 1, 2, B, 1, C, 1, D y A.

Punto de Partida: Es el punto A, localizado en la colindancia de los predios, El Ciruelo 1, propiedad de HIDROARMA, predio sin nombre propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié y el predio la Divisa de mayor extensión objeto de la servidumbre, propiedad del señor Heriberto Mejía Hincapié.

Colindancias:

NORTE Y ESTE: Lindero con el predio objeto de la servidumbre, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié, del punto A, con coordenadas planas Norte: 1.113.976,44 y Este: 857.213,16, al punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.912,23 y Este: 857.201,46, pasando por los puntos 1, 2, y una longitud de ochenta y seis metros con cincuenta y un centímetros (86,51 mts.)

SUR: Lindero con el predio, propiedad de las señoras María del Carmen y Analida del Socorro Mejía Hincapié, del punto B, con coordenadas planas Norte: 1.113.912,23 y Este: 857.201,46, al punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este: 857.184,37, pasando por el punto 1 y una longitud de treinta metros con noventa y ocho centímetros (30,98 mts.)

OESTE: Lindero con el predio objeto de la servidumbre, propiedad del señor José Heriberto Mejía Hincapié, del punto C, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este: 857.184,37, al punto D, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este: 857.184,37, y una longitud de treinta y nueve metros con noventa y un centímetros (39,91 mts.). Continúa lindero con el predio El Ciruelo 1, propiedad de HIDROARMA, del punto D, con coordenadas planas Norte: 1.113.935,07 y Este: 857.184,37, al punto A, punto de partida y cierre, con coordenadas planas Norte: 1.113.976,44 y Este: 857.213,16 y una longitud de veintiún metros con trece centímetros (21,13 mts.)

Las citadas fajas de terreno estarán interconectadas con otras franjas que también se constituirán como servidumbres de tránsito con ocupación permanente, destinadas a la construcción de una vía que permita el acceso al predio dominante donde se construirá una zona de depósito y vías de acceso industriales al mismo, lo que se hace necesario para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Cañaverál.

En razón de la necesidad de la imposición de la servidumbre por razones de utilidad pública e interés social, los inmuebles de propiedad del demandado fueron declarados de utilidad pública e interés social mediante Resolución Nro. 099 del 25 de abril de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, la cual se registró en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; a su vez, mediante la Resolución Nro. 71 00002 del 07 de abril de 2014 de la misma autoridad, se aprobó el Manual De Valores Unitarios de los predios del proyecto hidroeléctrico Cañaverál elaborado por la Comisión Tripartita de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 20 del Decreto 2024 de 1982 y en virtud de todo lo anterior, HIDROARMA S.A.S. E.S.P., atendiendo a las facultades otorgadas por las Resoluciones Nro. 099 del 25 de abril de 2012 y Nro. 392 del 23 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, expidió los oficios Nro. 110-Rad-E-0389 del 10 de noviembre de 2014 y 110-Rad-E-0397 del 11 de noviembre de 2014 a través de los cuales realizó ofertas de pago de indemnización al señor JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ, a quien además de notificársele en debida forma los oficios, se le ilustró con claridad el pago de la indemnización respectiva y el objeto de la negociación, concretándose tales compensaciones en las sumas de \$13'668.000 y \$4'276.438, según avalúo elaborado por la empresa con base en el numeral 2 del art. 10 de la Ley 56 de 1981, el art. 20 del Decreto Reglamentario 2024 de 1982 y el Manual de Valores Unitarios, valor que incluye la indemnización por el uso del terreno, las mejoras (cultivos, construcciones, entre otros), compensaciones, usos, accesorios, anexidades, costumbres y servidumbres que fueron objeto de inventario.

Los perjuicios que se ocasionarían a los predios sirvientes se circunscriben a la ocupación transitoria de trabajadores y maquinaria del contratista por el término de duración de las obras y la permisión del paso de la vía a través del predio en forma permanente, los cuales están comprendidos dentro del valor

a pagar como indemnización; además las franjas de terreno objeto de servidumbre continuarán siendo de propiedad del titular del derecho real de dominio y podrá continuar siendo utilizada por el mismo para fines que no perturben el ejercicio de la servidumbre, ni pongan en situación de riesgo las obras que den estabilidad a la vía.

Mediante la suscripción de un contrato de promesa de compraventa con HIDROARMA S.A.S. E.S.P, el propietario de los predios sirvientes, señor JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ, se comprometió a firmar las escrituras de constitución de servidumbre de tránsito con ocupación permanente para el día 25 de abril de 2014 a las 3:00 pm, en razón de lo cual se le entregó las sumas de \$4´844.904 y \$2´856.844, como anticipo al momento de firmar las promesas y las cuales equivalían al valor aproximado del 75% de los avalúos comerciales que incluyen los derechos reales del predio y las mejoras a intervenir y el 25% restante se le cancelaría al momento que fueran registradas las escrituras de constitución de servidumbre de tránsito; sin embargo, el promitente vendedor no cumplió con lo acordado tal como consta en las actas de comparecencia Nro. 012-2014 y 013-2014 expedidas por la Notaría Única de Sonsón el 25 de abril del mismo año, siendo así como, ante la no comparecencia del señor Mejía Hincapié en las fechas en que se comprometió para la constitución de Servidumbre, la empresa demandante procedió a incoar la presente demanda de imposición de Servidumbre de Tránsito con Ocupación Permanente.

El inmueble que se beneficiará con la servidumbre es el predio denominado "LAS BRISAS", de propiedad de la actora y el cual se encuentra localizado en el paraje de "Las Brujas o Caunzal" del municipio de Sonsón, se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 028-1028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón y con el número de Catastro 2628, además tiene los siguientes linderos según la escritura pública Nro. 673 del 18 de Junio de 1987 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Sonsón: *"De un mojón de piedra que está en el lindero con predio de Enrique Arias; se sigue de travesía, hasta encontrar un mojón que está al pie de un morrito; de aquí, se sigue de travesía, a otro mojón que está en la raíz de una peña, lindero con predio de Reinaldo Dávila; se sigue siempre de travesía, lindando con predio de Carmen Loaiza, a un mojón que está al borde de un camino; camino arriba, hasta encontrar un mojón que está en el borde del camino; siguiendo de travesía,*

lindando con predio de Manual Loaiza, hasta encontrar un mojón que está en un morro, siguiendo de para abajo, lindando con predio de Enrique Arias; hasta encontrar un mojón que está en una raíz de una peña; y siguiendo de para abajo, hasta otro mojón que está en un morrito, lindero con el mismo Arias; siguiendo de para abajo, a encontrar el mojón primer lindero." Este predio, fue adquirido por la accionante en virtud de compra realizada al señor Rodrigo Blandón Carvajal mediante escritura pública Nro. 089 del 13 de febrero de 2015 de la Notaría Única del Círculo Notarial del municipio de Sonsón e inscrita en el correspondiente folio inmobiliario el 23 de febrero de 2015.

Según los certificados de tradición y libertad, los predios objeto de imposición de servidumbre cuentan con algunos gravámenes y limitaciones al dominio, así:

"a) hipoteca abierta con cuantía indeterminada mayor extensión según escritura 688 del 11 de Julio de 1991 de la Notaria Única de Sonsón, cuyos deudores según certificado de tradición y libertad Anotación Nro.01 son ELVIA GALLEGOS DE MARULANDA y PEDRO NEL MARULANDA HERNANDEZ en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón en la Matricula Inmobiliaria Nro. 028-24873, Gravamen que al momento de adquirir el señor JOSÉ HERIBERTO MEJIA HINCAPIE no fue cancelado.

b) Medida cautelar de Declaratoria de Utilidad Pública (Interés Social), efectuada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución Nro. 099 del 25 de abril de 2012, en las Matrículas Inmobiliarias Nro. 028-24873 y 028-26769, Anotaciones 5 y 6 respectivamente, medida de la cual es beneficiaria HIDROARMA S.A.S. E.S.P".

La demanda fue admitida mediante auto del 1º de julio de 2015 (fls. 185 a 191 C-1), en el que se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 028-24837 y 028-26769 como predios sirvientes, e igualmente se ordenó la notificación a la Procuraduría Agraria y se dispuso citar al Banco Cafetero (hoy Banco Davivienda) en calidad de acreedor hipotecario.

El convocado JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ fue notificado personalmente de la demanda el 27 de octubre de 2015, tal como se aprecia a fl. 222 ídem.

1.2. De La Oposición del llamado a resistir

El accionado, a través de su vocero judicial designado en amparo de pobreza, se pronunció frente a la demanda (fls. 241 a 244 C-1) señalando que en su gran mayoría los hechos que le sirven de fundamento fáctico *"contienen la exposición de motivos de declaratoria de utilidad pública de los terrenos en razón de la construcción del gran proyecto ejecutado por "HIDROARMA S.A.S. E.S.P", las normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, todas las licencias, la identificación de los predios, temas en los cuales no se centra la verdadera discusión o inconformidad por parte del demandado, por cuanto este deberá reconocer que los mismos constituyen la ineludible imposición de la servidumbre"*; no obstante, respecto de algunos de los hechos del libelo genitor acotó situaciones como las siguientes, con la finalidad de exponer la motivación de su inconformidad frente al pago ofrecido en total como indemnización.

Aludió que cierto y no hay discusión alguna frente a la tradición jurídica de los inmuebles materia de la litis, de acuerdo a lo reflejado en los certificados de tradición y libertad de los folios de matrículas inmobiliarias 028-24873 y 028-26769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; pero el señor Mejía Hincapié, manifiesta llevar la mayor parte de su vida, incluso su niñez, viviendo y trabajando en dichos terrenos, pese a que jurídicamente los certificados reflejen como el tiempo de adquisición los años 2000 y 2012, haciendo énfasis en que ha trabajado en los referidos predios con sus padres y en la actualidad, estos terrenos continúan sirviendo como generación del mínimo vital para él y su núcleo familiar.

En cuanto a los perjuicios que le han sido irrogados, el reclamado resaltó que la parte demandante olvidó mencionar como tales los que se ocasionaron a los predios sirvientes circunscritos a la ocupación de tránsito, debido a que las franjas descritas ya no serán susceptibles de explotación agrícola como es su vocación, imponiéndosele por tanto además la carga de sufrir un detrimento económico, por la pérdida de cosechas actuales y futuras.

Asimismo, en la contestación del libelo incoativo se expuso que *"De la explotación agrícola de los predios, se sostiene no solo el señor JOSE HERIBERTO, sino todo su núcleo familiar el cual está compuesto además por las familias de sus hijos, ya que, aunque dos de ellos no residen bajo su mismo techo, las actividades de las cuales se derivan o generan sus mínimos vitales, son de realizar las labores propias del campo trabajando en compañía del señor JOSE HERIBERTO, es así como manifiesta la parte demandada, que en total los terrenos generan los recursos para nueve personas en total, quienes son:- José Heriberto Mejía Hincapié, de 60 años de edad; Alba Lucia Cardona Franco (esposa), de 55 años de edad; Franquelina Franco de Cardona (suegra), de 82 años de edad; los hijos Sergio Andrés Mejía Cardona, de 31 años de edad; Sandra Milena González (compañera), de 24 años de edad y la menor Estefanía Mejía González, de 3 años de edad; la otra hija del señor José Heriberto, Diana Milena Mejía Cardona, de 27 años de edad, su compañero Fabio Nelson González, de 30 años de edad y su menor hijo Jhojan Alexis González Mejía, de 5 años de edad"*, y se estima como ingresos anuales aproximados, provenientes de dichos predios la suma de \$20'000.000.

En cuanto a las negociaciones directas de la entidad actora con el señor Mejía Hincapié, se replicó que HIDROARMA S.A.S. E.S.P. *"ostenta una posición dominante frente al demandado debido a los perfiles de cada uno, de un lado tenemos al gigante, con su gran musculo financiero, y del otro lado tenemos a un campesino humilde que obtiene su mínimo vital del fruto de sus terrenos, de la labor que toda su vida ha ejercido como agricultor, está claro que por motivos como este y la presión de Hidroarma, mi representado se encuentra en inferioridad de condiciones frente al demandante, quien manifiesta que desde el inicio nunca ha estado de acuerdo con el precio, y que el abono no implica la aceptación total del pago ofrecido"*.

Conforme a lo reseñado, la parte demandada se opuso a las pretensiones referidas al pago de la indemnización y la condena en costas, señalando que frente a la primera (indemnización) el precio ofrecido como pago no es satisfactorio, *"por cuanto no compensa a quien deberá soportar la carga impuesta y dejar de percibir sus frutos futuros en los referidos terrenos, perjuicio que no parece ser valorado por la parte demandante, la cual además fue la encargada de elaborar los respectivos avalúos, por ello desde ya solicitamos la designación de un perito evaluador ajeno a las causas"*; y frente

a la segunda pretensión (costas) precisó que el resistente "*no cuenta con los recursos suficientes para sufragar las costas y agencias en derecho de un proceso, prueba de ello, es la designación del suscrito por amparo de pobreza, en consecuencia no bastaría para la parte demandante la imposición de la carga sobre sus terrenos al demandado, sino que además pretende adjudicarle una nueva carga, para aportar en el detrimento de su patrimonio*", razón por la cual solicitó se omita tal condena en caso de resultar el convocado vencido en la Litis.

1.3) De la actuación surtida luego de la etapa de oposición hasta antes de las alegaciones

La anterior contestación del extremo pasivo no fue tomada en cuenta por extemporánea, tal y como lo señaló la *iudex* en la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de marzo de 2016 (minuto 08:05 a 13:00, aud. 10-03-2016) y cuya determinación no fue objeto de reparo alguno.

El llamado a resistir otorgó poder a un abogado contractual, renunciando así tácitamente al amparo de pobreza que se le había otorgado primigeniamente, a cuyo togado se le indicó, al momento de reconocérsele personería, que asumía el proceso en el estado en que se encontraba (fl. 271 C-1) haciendo claridad además que la respuesta obrante a fls. 265 a 270 de la actuación, tampoco sería tomada en cuenta, lo que hizo la *judex* dentro de la misma audiencia inicial del día 10 de marzo de 2016, decisión frente a la que no se planteó recurso alguno por la parte demandada.

En la aludida audiencia inicial, la *iudex* inició con lo concerniente a la conciliación misma que se declaró fracasada, ante la posición distante de las partes y su falta de ánimo conciliatorio, para posteriormente dar paso a los interrogatorios de las partes, dentro de cuya oportunidad se recibió la declaración de parte el demandado José Heriberto Mejía Hincapié (minuto 15:30 a 34:35 *ibídem*); acto seguido se abordó lo relativo a la fijación del litigio, el que se circunscribió a la determinación del monto de la indemnización por efectos de la imposición de la servidumbre solicitada (minuto 39:16).

Posteriormente, en la misma audiencia inicial, se procedió a sanear el proceso estableciendo que si bien no se evidenciaba la citación ordenada desde el auto admisorio de la demanda al Banco Cafetero (hoy banco Davivienda) se acreditó para la fecha de la audiencia que la hipoteca que existía en el certificado primigenio, fue cancelada desde el año 2000 y que todo obedeció a un error en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa municipalidad al momento de la expedición del certificado, pues para dicha ocasión la hipoteca ya estaba cancelada; así las cosas, adosado el nuevo certificado de tradición y libertad, al juez dispuso desvincular del trámite a la entidad bancaria y declarar por tanto, debidamente saneado el trámite adelantado hasta ese momento procesal y seguidamente procedió con el decreto de pruebas, circunscritas éstas a la deprecadas por la parte demandante y a la designación de un perito para la determinación de la indemnización a que hubiera lugar, decisión esta última recurrida en alzada por el polo activo, quien aludió a la necesidad de designación plural del peritos conforme a la ley 56 de 1981, cuya alzada se desato por esta Corporación mediante providencia datada 23 de enero de 2017, mediante la cual se revocó la decisión apelada, en la que se dispuso la designación de número plural de peritos evaluadores, recayendo la designación de uno de ellos en el auxiliar de la justicia indicado por la A quo y que el otro se designaría de la lista de expertos evaluadores de inmuebles del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que conjuntamente determinaran el valor a indemnizar por la imposición de servidumbre de tránsito sobre las franjas de terreno señaladas en la demanda. Luego, la Juez de la causa dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal, para cuyos efectos procedió de tal forma y una vez elaborada la experticia, se citó a audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y decisión de fondo, la que se surtió el 10 de agosto de 2017.

1.4) De Las Alegaciones y actuación relacionada con la misma

En dicha oportunidad, luego de la contradicción del dictamen pericial, se corrió traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes, así:

1.4.1. HIDROELECTRICAS DE RIO ARMA S.A.S E.S.P. "HIDROARMA"

en sus alegaciones registradas en el minuto 55:00 a 01:13.25, reiteró que en el presente asunto el litigio se estableció sobre el monto de la indemnización a reconocer al extremo pasivo, por la imposición de la servidumbre, a lo cual

se circunscribe la actuación, siendo claro así que las pretensiones alusivas a la imposición del gravamen como tal deben ser concedidas, toda vez que no existió oposición alguna en el proceso. Es así como refiriéndose al valor a pagar al demandado, adujo que encuentra algunas irregularidades en el trabajo pericial presentado por el número plural de auxiliares de la justicia practicado en el sub examine, iniciando por la misma determinación del valor del terreno, que ascendió a la suma de \$7'000.000 por hectárea, y de manera separada fueron avaluadas las mejoras, lo cual a su juicio, no debió acontecer así, pues, el avalúo debe hacerse de manera integral (terreno y mejoras); aseguró que lo elaborado por los peritos, va en contravía del método que se dijo haber utilizado (comparativo y de mercado) puesto que en las negociaciones que se tuvieron en cuenta como referente, se alude a un precio integral por hectárea y no a valoraciones segmentadas. En este punto finiquitó diciendo que el valor de \$7'000.000 por hectárea, es totalmente elevado y concluido con negociaciones de las cuales no existen registros, pues se tomaron de los solos dichos de las personas de la región.

Agregó que Hidroarma se ciñó al Manual de Precios Unitarios, acto administrativo que goza de legalidad, lo que no hicieron los restantes peritos, siendo claro, en todo caso, que la actora no puede cancelar valores que sobrepasen los establecidos en dicho manual. Alegó que la razón por la que la actora desestimó la valoración efectuada por los peritos, fue que la misma se elaboró teniendo como referente unas encuestas a propietarios del sector y no sobre negocios evidenciables, lo cual lo hace carecer de objetividad.

Ultimó en su intervención que existe gran diferencia entre el valor ofertado por la entidad expropiante y el establecido en la experticia practicada en el proceso, razón por la cual Hidroarma debe desestimar este último valor, teniendo como sustento las irregularidades enrostradas como error grave en su momento, y que si bien el CGP eliminó este trámite, las razones allí expuestas, deben ser tenidas en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia, a fin de que tal providencia se torne justa y acorde al valor real de las franjas solicitadas en servidumbre, además de solicitar que se tenga en cuenta los valores ya cancelados al aquí accionado como requisito para la entrega provisional de los terrenos.

1.4.2. Por su parte, el convocado **JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ**, a través de su vocero judicial, en sus alegatos registrados en el minuto 01:13:28 a 01:17:35 señaló que es cierto que en el plenario no existe controversia alguna frente a la pretensión de imposición de la servidumbre deprecada por la pretensora y que en ese orden de ideas debe concederse tal pedimento; puesto que la discusión únicamente gravita sobre el precio de las franjas de terreno que se requieren, lo cual, a juicio del extremo pasivo, se fraguó por virtud del dictamen pericial practicado al interior del proceso, mismo que dio cuenta de los reales valores de los inmuebles, acotando que está de acuerdo de manera general con la experticia adosada oportunamente por los auxiliares de la justicia; no obstante, precisó que no comparte lo relativo a la indexación allí planteada donde se descuenta de los \$27'379.000 (dineros que tiene a favor el señor Mejía Hincapié) la suma de \$11'491.159, y alude no estar de acuerdo con tal situación, porque Hidroarma ya está en posesión de los terrenos desde el mes de octubre del año 2015. Adicionalmente, puso de manifiesto que difiere de la experticia en cuanto, en la misma, no se valoró el lucro cesante y no se indexó el dinero que aún no le ha sido cancelado por la convocante, situaciones que solicitó sean tenidas en cuenta por la A quo al momento de la decisión de fondo.

Concluida la etapa de alegaciones, el juzgado de origen procedió a decidir la instancia en la misma audiencia adelantada el 10 de agosto de 2017, en la que impuso la servidumbre en los términos deprecados por la actora, ordenó a HIDROARMA S.A.S. E.S.P. pagar, a título de indemnización, a favor de JOSÉ HERIBERTO MEJÍA HINCAPIÉ la suma de \$28'283.400, valor del cual la actora podía descontar \$17'944.438, entregados como anticipo por la firma de contratos de promesa de servidumbre y demás sumas de dinero consignadas a órdenes de este Despacho con la finalidad de obtener la imposición anticipada y provisional de las servidumbres. Igualmente, dispuso el levantamiento del gravamen hipotecario con cuantía indeterminada del bien 028-24873 (anotación N°01) así como las demás medidas cautelares que pesen sobre el mismo, extensible esta última determinación al predio 028-26769; ordenó el registro de la sentencia y condenó en costas a la accionante, fijando como agencias en derecho dos SMLMV.

Notificada la decisión en Estrados, la misma fue recurrida en apelación por la parte demandante, y posteriormente remitida a esta Corporación para que se

surtiera el trámite respectivo de dicha alzada. En dicha ocasión, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2017 la Magistrada sustanciadora resolvió "**DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2017, inclusive y en consecuencia deberá practicarse en debida forma la notificación personal de la demanda a la acreedora hipotecaria CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A en la forma prevista en el art. 291 del CGP o de ser del caso, las normas pertinentes que rigen la materia"; ello teniendo presente que una vez citado el banco Davivienda (como sucesor procesal del BANCO CAFETERO que figura en el certificado de registro de instrumentos públicos del folio de matrícula inmobiliaria N° 028-24873), como acreedor hipotecario, dicha entidad crediticia comunicó que: "*para los efectos procesales pertinentes y sus consecuencias, manifestamos al despacho que es CISA-Central de Inversiones S.A, la entidad que deberá ser notificada para todos los efectos legales*", teniendo presente la cesión que del crédito y sus garantías habían efectuado a dicha empresa y a que la *A quo*, no adelantó ninguna clase de diligencia tendiente a notificar de la existencia del trámite a dicha sociedad, a pesar que por regla general de los procedimientos de índole civil, el artículo 315 de la codificación civil y 291 del CGP, la notificación personal debe realizarse en la forma prevista en la ley, conduciendo así a la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 CGP.

Devuelto el expediente al juzgado de origen, se procedió a la notificación de CISA-Central de Inversiones S.A., entidad que se pronunció alegando una falta de legitimación en la causa (fl. 398 C-1) atendiendo a que la obligación referida "*fue cedida a LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS - CGA, en virtud del Contrato de compraventa de activos celebrado el seis (6) de julio de 2007*", procediéndose por el juzgado de origen en esa ocasión a propender la notificación personal de esta última sociedad como acreedora hipotecaria, situación que no se pudo concretar ante la falta de datos precisos para tal fin. No obstante, atendiendo una solicitud de la parte demandante (fl. 424 *ibídem*) la *iudex*, soportada en el certificado de tradición y libertad del inmueble y al verificar "*que efectivamente no existe acreedor hipotecario alguno porque la hipoteca que originó su llamado desde la admisión de la demanda no existe y no existía entonces, solo que no figuraba su cancelación en el certificado aportado entonces, por una equivocación en la Oficina de Registro que fue subsanada*", decidió excluir al acreedor hipotecario y dejar

sin efecto la orden de emplazamiento, dejando claro que el único demandado en el presente asunto es el señor Mejía Hincapié.

Efectuado lo anterior, la *iudex* procedió a fijar nuevamente fecha para alegaciones y fallo, lo cual tuvo lugar el 15 de febrero de 2019, ocasión en la cual ambos extremos litigiosos se ratificaron en las alegaciones conclusivas expuestas en pretérita ocasión y compiladas en precedencia; acto seguido se procedió a dictar sentencia por la *A quo*, en los siguientes términos que se compendian así:

1.5. De la Sentencia de Primera Instancia

Luego de exponer lo acaecido en el plenario, así como de referir a la normatividad vigente, la falladora señaló que en el sub examine se deprecó la imposición de servidumbre sobre unas franjas de terreno que hacen parte de los inmuebles de propiedad del llamado a resistir, cuyas fajas se identificaron con sus linderos, coordenadas y/o colindancias desde el libelo genitor, mismas que fueron valuadas por la empresa demandante en la suma de \$13'668.0000, las dos primeras franjas, y la tercera en \$4'276.438, para un total de \$17'944.438.

Precisó la *iudex* que el demandado frente a lo pretendido por el extremo activo, no se opuso a la imposición de las servidumbres, únicamente lo hizo frente al estimativo de la indemnización establecida por Hidroarma, argumentando no compensarse con esto, la carga que en adelante debe soportar al dejar de percibir los frutos de los bienes objeto de servidumbre, pidiendo la designación del perito evaluador para determinar el precio justo de la indemnización.

Consecuente con lo anterior, se centró la *A quo* en determinar el valor de las indemnizaciones a favor del interesado, toda vez que no se discutió la declaratoria de utilidad pública e interés social de los terrenos necesarios para la construcción de los proyectos hidroeléctricos, como tampoco el trámite administrativo previo adelantado por la sociedad actora antes de acudir a la jurisdicción civil para obtener la imposición de las servidumbres.

Arguyó que, con la finalidad de determinar el valor de la indemnización y en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia, se designó pluralidad de peritos, conforme al artículo 21 de la ley 56 de 1981, actualmente reglamentada por el decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, cuyo encargo recayó sobre los señores Otoniel Vázquez Duque de la lista de peritos conformada por el IGAC y Rafael Toro Gutiérrez, quienes presentaron el dictamen que reposa en el plenario, mismo que fue objeto de aclaraciones y/o complementaciones, las que fueron resueltas adecuadamente en la audiencia llevada a cabo el 10 de agosto de 2017, mediante el interrogatorio efectuado al perito Toro Gutiérrez por el apoderado de la suplicante y en algunos otros aspectos por el abogado del demandado, quedando igualmente claro, la improcedencia de la objeción por error grave a la luz del artículo 228 del CGP, al cual remite la ley 56 de 1981, así como el decreto reglamentario 1073 de 2015; considerando la iudex que el presente asunto se debía resolver con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obraban en el proceso, tal como se dispone en el numeral 7 del Artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, y decreto 2014 de 1982 reglamentario de la ley 56 de 1981.

Delanteramente la *A quo* apuntó a acoger el avalúo presentado por los peritos designados al interior del proceso, en cuanto a la valoración efectuada a los terrenos objeto de la litis, así como a los cultivos y maderables, señalando que, si bien es cierto que entre el avalúo presentado por Hidroarma y el de los peritos, existe diferencia, frente al primero de ellos, la judex encontró que al realizar el Manual de Precios Unitarios que sirvió a la demandante para efectuar el avalúo y consecuente oferta al accionado, en el capítulo dos, denominado "metodología para la valoración de los predios y mejoras a intervenir", se indicó haber elaborado dicho manual, teniendo en cuenta los siguientes insumos: a) estudio de precios de terreno en la zona de influencia del proyecto, elaborado por la firma "Valorar" a mediados del año 2010, b) los avalúos de las mejoras de los predios a intervenir por el proyecto, practicados por la Corporación "Lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia", realizado a finales de diciembre de 2012 y comienzos del año 2013, en los cuales se menciona haber tenido presente para su elaboración, las normas para la realización de los avalúos comerciales entre otros el Decreto 1420 de 1998, la Resolución 1463 de 1993, y la resolución 620 de 2008; c) para la valoración de cultivos expresamente dice en el manual,

numeral 2.3. de la página 12, no haber tenido en cuenta el estado fitosanitario de los mismos; d) en el numeral 3.1. página 14, en cuanto al valor de terrenos se estableció la zona como la que tiene las mejores características de las áreas a intervenir, tanto físicas como económicas, por su productividad accesibilidad calidad de los cultivos y accesos a otros servicios como educación, otorgando un valor base de \$4'700.000 por hectárea y \$4'000.000 para otros predios, según códigos de Hidroarma, lo que equivale a un precio entre \$400 y \$470 por metro cuadrado, fijándose el valor a los predios objeto de esta servidumbre, en el precio más bajo (\$400 m²) sin que se especifique en ninguna parte el código en que se funda la diferencia según el Manual de Precios Unitarios, lo que indica, según la falladora, que no se tuvo en cuenta la situación particular y concreta del predio a expropiar o gravar, como sí lo hicieron los peritos nombrados en el proceso.

Igualmente, la A quo señaló que desde diciembre de 2013, fecha del Manual de Precios Unitarios a la calenda de la sentencia, ha transcurrido mucho más de 3 años y que no puede perderse de vista que fue a mediados de 2013, que se le hizo la oferta al convocado, y que aplicando a los valores señalados, exclusivamente el IPC o corrección monetaria, se obtiene necesariamente un incremento de los mismos a falta de prueba en contrario, máxime si se tiene en cuenta que la resolución 7100002 del 7 de abril de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se aprobó el aludido manual, estableció en su parte resolutive, parágrafo segundo, que los valores se actualizarían cada año, a partir del 1º de diciembre de 2014 para las mejoras, cultivos y maderables, aplicándoles el Índice Anual Agrario y de no contar con éste, el Índice de Precios al Consumidor IPC, acotando que los valores ofertados son los mismos que se indican en la demanda y no han sido incrementados por la empresa.

Para la *iudex* la diferencia entre el valor del terreno, cultivos y maderables, existente entre los avalúos (el inicial y el decretado en el proceso) se explica, además del mencionado incremento del IPC, por el conjunto de los demás aspectos tenidos en cuenta por los expertos al rendir su dictamen tal como lo consignaron en el numeral 9 de la experticia, además de la gran afectación y altísimo daño causado al demandado con la imposición de las servidumbres por el demandante, tanto desde el punto de vista agronómico, como geológico

y social, al que hizo referencia el auxiliar de la justicia Toro Gutiérrez al ser interrogado.

De otro lado, en atención a la discusión sobre la indexación de las sumas entregadas con anticipación al resistente por concepto de daño emergente, a efecto de proceder a descontar sus valores al monto global a indemnizarse, en contraposición a la disponibilidad y/o imposición provisional y anticipada de la servidumbre a la empresa, desde el 19 de octubre de 2015, y para cuya finalidad se efectuaron las consignaciones por Hidroarma, la juez de la causa señaló que de aplicarla en este caso sería inequitativo, por consiguiente, el despacho solo dispuso descontar el valor neto de las sumas entregadas al demandado, debiéndose reconocer, por el contrario, desde el 19 de octubre de 2015, intereses sobre el valor de la diferencia, hasta que se efectúe el pago de los dineros (saldo) los cuales se liquidarían según la tasa de interés bancaria corriente, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sin que se haga posible la determinación del lucro cesante que se reclama, a falta de disposición legal al respecto y consecuente tasación del mismo.

Así las cosas, al no haberse presentado oposición alguna a la imposición de las servidumbres requeridas, consideradas como utilidad e interés social, ni existir discusión respecto del trámite administrativo previo necesario para la procedencia de las mismas, la falladora accedió a la imposición de las servidumbres en la forma solicitada y de conformidad con los planos, coordenadas y colindancias indicadas por la parte actora y ordenó a la empresa Hidroarma pagar a favor del suplicado y a título de indemnización, la suma de \$28'283.400, mismos que se discriminan de la siguiente forma:

- Por las dos franjas de terreno correspondientes al predio "El Picacho", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 028-24873, un total de \$21'663.300, ello teniendo presente que los peritos evaluadores no tuvieron en cuenta los 1.292 m² de la franja dos, a un valor de \$700 m².
- Por la franja ubicada en el predio "La Divisa" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 028-26769, un total de \$6'620.100.

Igualmente, la *iudex* ordenó descontar de dichos valores la suma de \$17'944.438, que corresponden a los anticipos entregados al accionado (\$4'844.904 y \$2'886.844) a las consignaciones efectuadas en el juzgado (\$8'823.096 y 1'419.594) y al valor del dictamen pericial en la parte correspondiente al llamado a resistir (\$1'600.000) que fue asumido en su momento por la suplicante.

Finalmente condenó en costas a la actora, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.6. De la Impugnación y su Trámite

Inconformes con la decisión, los apoderados de ambos extremos litigiosos se alzaron parcialmente contra la misma, así: el extremo activo de manera exclusiva frente a lo decidido en relación con el valor fijado como indemnización por los derechos de servidumbre y haber sido condenada en costas; mientras que el convocado ciñó su inconformidad en la negativa del reconocimiento del lucro cesante reclamado y tener que pagar los honorarios de los peritos evaluadores, cuando quien resultó condenado en costas fue Hidroarma y no el señor Mejía Hincapié y cuyos reparos concretos se sustentaron así:

1.6.1. El apoderado de la parte actora frente al monto indemnizatorio que se le ordenó pagar al demandado, arguyó que el Despacho no debió adoptar el avalúo estructurado por los auxiliares de la justicia designados al interior del proceso, toda vez que el mismo se sustentó en normativas no aplicables al caso concreto, tales como la ley 1420 de 1998 y Resolución 620 de 1981 del IGAC, siendo claro que para el caso de las servidumbres en proyectos de hidroeléctricos existe la ley 56 de 1981 en su artículo 10, norma especial y concreta, que no está derogada y contiene todo el proceso que en estos asuntos se debe adelantar, aunado a que no contiene vacíos que permitan recurrir a otras disposiciones normativas.

Igualmente señaló que el valor ofertado por la convocante fue tomado del Manual de Precios Unitarios, que es el soporte legal para determinar el valor que ha de pagarse por estos predios, es un acto definitivo frente al tema de los avalúos que no ha sido objeto de impugnación y goza de legalidad, siendo

el único referente que debió aplicarse en este proceso de imposición de servidumbre para efectos de fijar la indemnización, por cuya razón discrepa de la decisión acogida por la A quo.

Adicionalmente manifestó disentir del método utilizado por los auxiliares de la justicia para estructurar su dictamen, pues el mismo se basó en el comparativo y de mercado, obteniendo valores de la zona por parte de personas que también hacen parte de procesos similares ante la jurisdicción civil y que simplemente otorgaron el valor que consideraban valían sus predios, careciendo esta situación de toda objetividad para ser incorporado a un dictamen pericial, inconsistencias que considera la empresa, afectan de alguna manera el erario público, pues los recursos con que se pagan o se van a pagar estas servidumbres son recursos públicos.

Frente a la condena en costas, la parte demandante señaló que la sentencia de primera instancia resultó favorable a sus intereses, pues se impuso la servidumbre deprecada, no siendo procedente una condena en costas, aunado a que, en otros procesos similares ante el mismo juzgado, con decisiones análogas no se ha condenado a Hidroarma a estos conceptos procesales, razón por la cual no puede ser este trámite la excepción.

1.6.2. Por su parte **el apoderado del demandado** centró su inconformidad en dos aspectos, siendo el primero de ellos, que su representado no debió haber sido condenado a asumir el pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia que elaboraron la experticia al interior del proceso, toda vez que quien fue condenada en costas fue Hidroarma y no el señor José Heriberto Mejía Hincapié; así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 361 y 365 del CGP, estos rubros son del resorte exclusivo del condenado en costas.

En segundo lugar, el extremo pasivo adujo que discrepa de la decisión en cuanto no se condenó al pago de lucro cesante, pues contrario a lo señalado por la A quo, el artículo 399 del CGP sí permite el reconocimiento de este concepto en este tipo de asuntos, siendo lo justo en el *sub lite* que se indemnice conforme a dicha normativa.

La alzada fue concedida por la cognoscente dentro de la misma audiencia en el efecto suspensivo.

1.7. Del Trámite ante El Ad Quem

Una vez recibido el proceso por esta Corporación el recurso de apelación fue admitido en el mismo efecto, y se dispuso enterar al procurador delegado para asuntos agrarios.

Ulteriormente, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 29 de abril de 2022 se ordenó aplicar el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en armonía con ello, se concedieron los términos establecidos en dicha norma para que los recurrentes sustentaran la alzada y se ejerciera el derecho a la réplica, oportunidad en la que las partes adoptaron las siguientes posturas:

1.7.1) La entidad demandante, a través de su apoderado, en escrito del pasado 6 de mayo, presentó sustentación de su recurso ratificando los reparos esbozados en el aparte 1.6) de la presente providencia.

1.7.2) Por su lado, el apoderado judicial del señor Mejía Hincapié permaneció silente durante el término concedido para la sustentación de la apelación por él interpuesta en representación de su mandante y tampoco ejerció su derecho a la réplica respecto de la sustentación de la contraparte, razón por la cual y conforme a lo indicado en el auto interlocutorio del 29 de abril de 2022, se tendrán en cuenta en esta instancia los argumentos señalados ante la A quo al momento de la interposición de la apelación, pues allí se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto.

1.7.3) De otro lado, enterado el Procurador delegado para Asuntos Agrarios del trámite de la presente instancia y concedido igual término que los extremos litigiosos para que presentara su concepto, se tiene que el Agente del Ministerio Público se pronunció sobre el particular el pasado 19 de mayo, así:

Sostuvo que es claro que la accionante mediante su recurso pretende se revoque la sentencia primera instancia, *"porque según su criterio los peritos no utilizaron como norma que soporte su accionar a la hora de rendir su dictamen: la ley 56 de 1981 artículo 10 y de esta manera se tomara el manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra que es, según el censor, la*

norma por la cual empresa Hidroarma S.A.S. ESP, se debe atener para liquidar el valor de los bienes inmuebles, rechaza que los peritos hayan utilizado la resolución 620 el 2008 y el decreto 1420 del 2008, pues según el recurrente para el caso concreto los valores de los predios debieron determinarse con soporte a las resoluciones 71041 y 71002 de 2014 de Ministerio de Minas y Energía. - Soslaya la parte apelante que el procedimiento del que se duele por su ausencia es el que se utiliza para la fase de negociación directa, y es precisamente ese procedimiento de arreglo directo entre las partes el que se sigue por la normatividad que el cita, pero para el caso del fracaso de esa etapa de negociación directa entre las partes, el procedimiento a seguir es el interdicto consagrado por el artículo 25 y ss de la ley 56 de 1981 y por el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 artículo artículo 39 compilado por el decreto 1073 del 2015”.

Atendiendo lo anterior, se tiene que el proceso judicial, en estos casos, "es un control jurisdiccional que se hace a dicho manual -artículo 19 ley 56 de 1981, ello ante la negativa de los propietarios de aceptar dichos valores, luego mal podría entonces en sede judicial volverse a tomar esos valores, cuando por elemental y sana lógica las normas citadas, indican que ese control en su parte aritmética lo hará la judicatura, a través de dos peritos que deben fijar su propio criterio valuativo, frente al ofrecimiento hecho por la empresa, el cual si debe necesariamente estar soportado en el manual de precios, oferta que puede ser válidamente rechazada por los propietarios de los predios y obligar a la fase judicial”.

Como sustento de lo expresado, el Delegado del Ministerio Público citó una decisión de la H. Corte Constitucional, frente a este tema y la posibilidad del particular de oponerse al manual de precios al que hace referencia el censor, consistente tal providencia en la Sentencia C-831/07 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Aunado a ello, el Procurador Delegado en relación con la condena en costas a la parte demandante, adujo: *"el quid del asunto no era la imposición de esa servidumbre legal, sino la inconformidad por el pago de las compensaciones e indemnizaciones ocasionados por ese gravamen, así esta agencia fiscal considera que el hecho de que la empresa haya sido condenada al pago de un monto mayor al ofrecido en la fase de negociación directa, determina por lógica, que ella sea la que deba asumir los costos de poner en movimiento el*

aparato jurisdiccional del estado, incluso debe darse por bien servida de no haber sido condenada a pagar los peritos tal como lo dispone Código General del Proceso Artículo 366 numeral 3”.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente aclarar que pese a que el trámite a seguir en la segunda instancia es el previsto en el Código General del Proceso por haberse interpuesto el recurso bajo la vigencia de dicha codificación, la solución al problema jurídico planteado se realizará conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la demanda fue presentada en vigor de dicho estatuto procesal y el trámite se surtió estando vigente el mismo, así como las pruebas decretadas y practicadas, con lo que de paso se atiende al imperativo del numeral 6 del artículo 625 del CGP.

Efectuada tal advertencia procede el Tribunal a adentrarse a los considerandos que servirán de fundamento para desatar la apelación interpuesta contra la sentencia que puso fin a la primera instancia. Veamos:

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandado debidamente legitimados tanto por activa como por pasiva, la demanda se encuentra realizada en debida forma, el despacho es competente para conocer del asunto en litigio y al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley, sin que se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa recae sobre quien se presenta como titular del derecho de dominio sobre el bien en cuyo favor se pretensionó la servidumbre, esto es el predio dominante, siéndolo en este caso la suplicante. Por el aspecto pasivo corresponde al propietario de los fundos cuyo

sometimiento a la servidumbre se pretende, o sea el pretense predio sirviente, y esa calidad se predica en la demanda respecto del llamado a resistir.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a las inconformidades o reparos concretos formulados por las partes apelantes conforme a lo establecido en el art. 328 del CGP, de tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma en cita, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICIA

En el sub examine se otea que lo buscado por la entidad actora al recurrir el fallo de primera instancia, es su revocatoria parcial, a fin que la condena indemnizatoria a su cargo sea reducida al valor por ella ofertado que se estableció con base en el Manual de Precios Unitarios, el que, a su criterio, es el soporte legal para determinar el valor que ha de pagarse por la imposición de la servidumbre requerida sobre los predios del accionado; así como también deprecó sea revocada la condena en costas que le fue impuesta.

Por su lado, lo pretendido por la parte convocada con el medio impugnatio propuesto es la revocatoria parcial de la decisión impugnada, solicitando que se disponga que los honorarios de los peritos sean asumidos por la empresa demandante, quien resultó condenada en costas, a más de deprecar el reconocimiento del lucro cesante a su favor.

Lo anterior se desprende de los reparos concretos planteados por ambas partes, así:

Los del **polo activo** recaen puntualmente en: i) el valor fijado en la sentencia como el reconocimiento de la correspondiente indemnización a favor del propietario de los predios sirvientes, respecto de cuyo valor difiere la entidad recurrente por considerar que el mismo no debió ser establecido a partir del avalúo realizado por los peritos designados por el juzgado de conocimiento y ii) que no debió haberse condenado en costas a Hidroarma, toda vez que la sentencia le fue favorable respecto de la imposición de las servidumbres.

Por su lado, el **extremo pasivo** centró su disenso en que, i) los honorarios de los peritos deben ser asumidos por la empresa demandante, quien resultó condenada en costas y ii) que debió reconocerse el lucro cesante en favor del señor José Heriberto Mejía Hincapié.

De tal suerte que la presente decisión se cernirá sobre los referidos tópicos.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado, al marco fáctico y jurídico en que se desarrolló la controversia y a las inconformidades puntuales de los apelantes, el problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si la tasación de la indemnización impuesta a la accionante en razón de la servidumbre de tránsito por razones de utilidad pública e interés social, se hizo conforme a las normas procesales y probatorias que rigen la materia.

Una vez esclarecido lo anterior, se dilucidará si ¿era procedente y acorde a derecho condenar en costas a la entidad convocante? Argumentación con la cual no sólo se solucionará el reparo de esta última, sino lo referido a la asunción de los honorarios de los auxiliares de la justicia que, según lo predicado por el demandado, no está en obligación éste de asumirlos.

Finalmente se elucidará si *in casu* ¿debió reconocerse al extremo pasivo un quantum a título de lucro cesante, conforme a las previsiones del artículo 399 del CGP?, con lo cual se abarcan todos los motivos de inconformidad de las partes.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO

2.4.1. De la servidumbre

Acorde a la pretensión formulada por la parte actora, procede aludir a la acción de imposición de servidumbre, la que se ubica normativamente en las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Libro II. art. 879 y s.s. del C.C. y

procesalmente en el art. 415 del CPC¹ que era el vigente al momento de presentación de la demanda.

Con esta acción se pretende imponer un gravamen sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, siendo de este modo como se llama predio sirviente el que sufre el gravamen y predio dominante al que reporta la utilidad; respecto del primero, la servidumbre se denomina activa y respecto del segundo pasiva.

Es así como las servidumbres son constitutivas de derechos de naturaleza real y poder limitado que otorgan al titular de un predio (dominante) una facultad concreta y singular sobre otro predio (sirviente). Esta potestad recae siempre sobre el que sea titular en cada momento del predio dominante, resultando inseparable de éste, de manera que ello determinará igualmente la titularidad del derecho de servidumbre establecido. Sobre el particular, el profesor Luis Guillermo Velásquez Jaramillo sostiene que "*La servidumbre es un derecho real inmueble por el cual un predio llamado dominante se aprovecha del gravamen o carga impuesta a otro predio, denominado sirviente, con el presupuesto de que ambos predios pertenezcan a distintas personas*"². La servidumbre puede constituirse en razón de una sentencia judicial, un acto jurídico, por prescripción o por la ley.

Las servidumbres pueden ser continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes e inaparentes. Es continua la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante y discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito, cuya acción se estructura, conforme al artículo 905 del Código Civil, sobre cuatro elementos que deben ser acreditados para su prosperidad, los cuales son:

- a) Que el predio que pretende ser dominante carezca de comunicación con el camino público.
- b) Que el predio se encuentre incomunicado por la interposición de otros predios.

¹ Hoy en el artículo 376 del CGP

² Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. *Bienes, 10ª Edición. Edit Legis S.A. 2006, Pág. 466*

- c) Que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio dominante.
- d) El pago del valor del terreno necesario para la servidumbre y el resarcimiento de todo otro perjuicio.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, **la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública**. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad”³

2.4.2. DEL CASO CONCRETO

En el sub examine la primera réplica de la entidad apelante se circunscribe concretamente a que la *A quo* no debió acoger el dictamen practicado por los peritos evaluadores al interior del proceso, toda vez que el mismo se estructuró en normas que no son aplicables a este tipo de asuntos, esto es, la imposición de servidumbres de tránsito con ocupación permanente por motivos de utilidad pública; en el anterior sentido resulta importante recalcar, como ya se había indicado en auto del 23 de enero de 2017 mediante el cual se resolvió la apelación del auto que negó la designación plural de peritos, que en este tipo de asuntos es procedente la aplicación de los postulados

³ Sentencia C-544 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

establecidos por la Ley 56 de 1981 que establece el procedimiento a adelantar cuando por obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras se realizan expropiaciones e imponen servidumbres a los bienes afectados por tales obras, como en efecto lo predica el recurrente.

El artículo 29 del compendio normativo en cita establece: *"Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la Indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley"*.

A su vez, el artículo 21 en comento preceptúa: *"El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C⁴, en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi"*.

Ahora, sobre la vigencia de las anteriores preceptivas, esta Corporación en el auto interlocutorio citado en precedencia, aludió *in extenso* a las razones de tal conclusión, apelando para tal fin a los criterios interpretativos para solucionar los conflictos de normas en el tiempo, establecidos en los artículos 2º y 3º de la ley 153 de 1887, tales como: i) el de la jerarquía, que significa que la norma superior prima sobre una inferior; ii) el cronológico, que establece que la norma posterior prevalece sobre la anterior y iii) el de la especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior.

Esclarecido lo anterior, esto es, que la normatividad aplicable al caso concreto en efecto es la ley 56 de 1981 como lo afirma el recurrente, debe hacerse referencia al artículo 10 de dicho compendio normativo, en el que el disidente

⁴Ante la derogatoria de tal codificación que correspondía al anterior estatuto adjetivo civil, debe entenderse que la remisión que se efectúa por el legislador, en la actualidad corresponde al Código General del Proceso

fincó su reparo concreto, para aseverar que no debió adoptarse el avalúo de los peritos designados por el Juzgado, por lo que se hace pertinente memorar que la referida norma es del siguiente tenor:

"Artículo 10. *Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma:*

1. Para cada proyecto se integrará una comisión así: Un representante de la empresa propietaria del proyecto, un representante designado por los propietarios de los predios afectados por el mismo, cuya remuneración será sufragada por el ministerio del ramo, y un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los tres representantes deberán tener experiencia comprobada en avalúos de bienes inmuebles y ser profesionales titulados.

2. La comisión tendrá las siguientes funciones: Elaborar un manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra; determinar el avalúo comercial de los predios, dirimir los conflictos que se presenten en la determinación de inventarios y las áreas.

El manual deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

3. Los inventarios serán realizados por las partes y para la terminación del área afectada en cada predio, se tendrá en cuenta el respectivo plano de la obra. Si en un predio el área afectada fuere mayor del 70% del área total, el propietario tendrá el derecho de exigirle a la entidad propietaria que le compre la totalidad del predio, o solamente la parte afectada por la obra.

4. Además de los elementos físicos de cada predio, se tendrán en cuenta primas especiales de reubicación familiar y de negocio.

Como prima de reubicación familiar se pagará, por una sola vez, una suma equivalente al salario mínimo mensual vigente en el área rural de la zona, por cada uno de los hijos que dependan económicamente de la cabeza familiar, y dos salarios mínimos mensuales de la misma clase, por una sola vez, para cada uno de los cónyuges, según el censo hecho inmediatamente antes de la resolución ejecutiva que declare de utilidad pública la respectiva zona.

La prima de negocio se pagará cuando dentro del predio existan establecimientos comerciales o industriales, y será equivalente al 25% de las utilidades líquidas del establecimiento, según la declaración de

renta del año gravable anterior a la declaratoria de utilidad pública.

Parágrafo. Para el reconocimiento de las primas de reubicación familiar y de negocio será necesario que el interesado presente su solicitud acompañada de las respectivas pruebas. El derecho a solicitar el reconocimiento de dichas primas prescribe en tres (3) años, contados a partir de la firma de la escritura.

Para las obras que se hallen en construcción al entrar en vigencia esta ley, los interesados que no hubieren recibido ningún pago por reubicación familiar o de negocios, podrán exigirle a la entidad propietaria de la obra el pago de la prima, pero solo dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la ley”.

Del precepto jurídico trasuntado deviene que lo enrostrado por el apelante en su reparo concreto, no tiene vocación de prosperidad para dar al traste con el avalúo practicado al interior del trámite procesal de primera instancia, puesto que lo regulado por la mencionada norma refiere a la estructuración del Manual Unitario de valores y los avalúos comerciales de los predios objeto de servidumbre por parte de la empresa encargada del desarrollo del proyecto, en este caso, Hidroarma, previo al eventual proceso para la imposición judicial de dicho gravamen en los predios sirvientes; **empero, no hace alusión, ni regula de forma alguna, lo concerniente a la forma como debe elaborarse el dictamen a cargo de los peritos designados en el proceso judicial** (conforme al artículo 21 de la misma ley 56 de 1981), ni a la forma como debe contradecirse tal experticia y, a contrario sensu, los artículos 29, 31 y 32 ibídem, sí establecen el procedimiento para la designación de los peritos en sede judicial, el material probatorio con el que el juez debe tomar la decisión de fondo y una remisión expresa al CPC (hoy CGP) para llenar los vacíos que se evidencien en la ley, sin que de manera alguna se haga referencia a la forma como deben proceder los auxiliares de la justicia designados dentro del proceso para elaborar su experticia o limitar normativamente tal encargo, situación que torna en improcedente el reparo esgrimido por el extremo apelante en tal sentido, el que se cae por su propio peso.

Al respecto, dable es memorar que el artículo 31 de la ley 56 de 1981, preceptúa:

"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el

proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.

Del canon normativo en cita se desprende que el estimativo inicial de la actora no es definitivo y obligatorio, como lo pretende hacer ver el sedicente, pues atendiendo al restante caudal probatorio adosado al plenario, dable es concluir que el monto indemnizatorio es superior al que en su recurso pretende la entidad suplicante le sea reconocido al convocado y, por tanto, era del todo pertinente ordenar pagar el excedente, tal como acertadamente lo decidió la juez de primera instancia, lo que también evidencia que para llegar a tal conclusión debe sopesarse otros conceptos técnicos, disimiles al inicial, que se itera no están limitados normativamente por la citada ley 56 de 1981, como se afirma en el recurso, situación esta que, además, se acompasa con la intervención del señor Procurador Delegado ante esta Corporación, al momento de emitir su concepto en sede de segunda instancia compilado en el numeral 1.7.3) de este proveído al que se remite.

De esta manera queda resuelto tanto el primero de los reparos, respecto del que, a riesgo de fatigar, dable es concluir que a la *iudex* si le era dable acoger el dictamen presentado por los peritos designados al interior de esta causa procesal, pues las falencias enrostradas por el togado apelante, no encuentran sustento en la referida ley; como el segundo motivo de censura, respecto del que según lo afirmado por entidad actora en su recurso, el manual de Precios Unitarios *"es un acto definitivo que goza de presunción de legalidad y es el único referente aplicable para la indemnización"*, frente a cuya inconformidad, como viene de analizarse, y acorde al tenor literal del artículo 31 de la ley 56 de 1981, tal aseveración del recurrente queda desvirtuada, ante la facultad del juez de adoptar montos diferentes tras analizar el material probatorio que se arrime a este tipo de procesos, deduciéndose de la sola lectura de la referida preceptiva jurídica, que el

Manual de Precios Unitarios, no es definitivo ni incontrovertible, como lo arguye el recurrente.

Continuando con el examen de la decisión de la *A quo*, se debe abordar lo concerniente al reparo centrado en el método utilizado por los auxiliares de la justicia para concluir el monto indemnizatorio y las falencias predicadas por la parte actora. Al respecto, el sedicente esbozó concretamente que el método comparativo de mercado utilizado por los peritos, se basó en negociaciones no demostrables, referidas únicamente a los dichos de los propietarios consultados en su momento, que son personas que también están inmersas en procesos judiciales de imposición de servidumbres donde funge como demandante Hidroarma, careciendo así de toda objetividad los referentes utilizados en la experticia para concluir el precio por metro cuadrado de los inmuebles.

Al efecto, cabe indicar que el método de comparación o de mercado que fue utilizado en el experticio presentado por los peritos designados en el *sub lite*, es definido en el artículo 1º de la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAG⁵ como la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Se atisba, entonces, que en el presente asunto el avalúo presentado a instancias del juzgado, centrado en el método comparativo o de mercado, visible a fls. 339 a 350 del trámite de primera instancia, tuvo como objeto de cotejo los valores de transacciones, oferta, demanda y avalúos de inmueble similares o equiparables, lo cual determinó un valor promedio por hectárea de \$7'000.000, para lo que se adjuntaron dentro de la experticia reseñada tablas y cuadros comparativos que dan cuenta de las ofertas presentadas, transacciones y áreas concluyendo en el valor homogeneizado ya explicado (fl. 345 C-1), situación que se ajusta a los lineamientos legales definidos para estos asuntos, teniendo así que en efecto los expertos dieron correcta aplicación al método comparativo o de mercado. Al efecto, en la experticia se acotó lo siguiente:

⁵ Instituto Geográfico Agustín Codazzi

"Los predios 1 y 2 corresponde a ventas reales y el tercer predio corresponde a oferta.

El segundo predio, del señor Daniel Valencia corresponde a transacción del año 2014, donde se vendió a \$6.500.000 la hectárea; este valor indexado a la fecha de hoy corresponde al valor registrado en el cuadro \$7,276,000 (Indexación con el Índice de Precios al Consumidor, IPC)".

La fundamentación pericial en cita deja sin sustento alguno lo pregonado por el recurrente atinente a la subjetividad de las transacciones sobre inmuebles asimilables a los aquí debatidos, pues en efecto no se trató de meras manifestaciones de los propietarios, sino que obedecieron a transacciones efectivamente realizadas y ofertas concretas sobre los citados predios y de los que dieron cuenta los peritos en su labor valuatoria.

Igualmente, advierte este Tribunal que el dictamen presentado por los expertos designados para arribar al precio concreto de los inmuebles objeto de este litigio tuvo en cuenta aspectos propios de los predios requeridos para la servidumbre, tales como la valoración de cultivos y maderables, además de cerramientos de los inmuebles, abarcando así dicha experticia todas las particularidades de los predios evaluados, siendo incluso éstas últimas valoraciones el grueso de la indemnización, pues el valor neto de las franjas de terreno resultan ínfimas respecto a estas tasaciones particulares y concretas de los inmuebles.

De tal guisa, advierte esta Colegiatura que del análisis de dicho avalúo, se avizora que el mismo se ajusta a las condiciones propias del predio y a los parámetros definidos por el Decreto 620 de 2008 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y demás normas concordantes, perfectamente aplicables a asuntos como el que hoy nos ocupa, debiéndose estarse a lo allí consagrado respecto a los valores asignados a cada uno de los ítems expuestos, por lo que el reparo concreto, que viene de trasegarse, carece de virtualidad para enervar lo resuelto por el juzgado primigenio en este sentido, esto es, haber acogido la experticia practicada a instancias de dicha Agencia Judicial.

En cuanto al último de los reparos esgrimidos por el extremo activo, el que apunta concretamente a que Hidroarma no debió ser condenada al pago de

costas y agencias en derecho, debido a que la sentencia fue favorable a sus intereses, no obstante haberse concedido una indemnización superior a la estipulada inicialmente por dicho extremo litigioso, cabe señalar por esta Sala de Decisión que tal pedimento de la recurrente resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numerales 1 y 8 del CGP, que, en su orden, preceptúan:

"Art. 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

...

...

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

De la preceptiva anterior, en el presente asunto fulgura diáfano que HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S "HIDROARMA S.A.S E.S.P", como entidad demandante y conforme a la decisión de primera instancia que hoy se revisa, no obtuvo una sentencia desfavorable a sus pretensiones, toda vez que las servidumbres deprecadas fueron impuestas en la forma reseñada desde el libelo genitor, no siendo el hecho de haberse ordenado pago mayor a título de indemnización al demandado, constitutivo de decisión contraria a sus intereses, pues se itera, que en esencia lo buscado por HIDROARMA prosperó ante la *iudex*, lo cual torna improcedente la condena en costas impuestas en dicha instancia del proceso.

Así las cosas, la determinación de condenar en costas a la actora habrá de ser revocada para, en su lugar, disponer que no habrá condena en costas frente a ninguno de los extremos procesales. Ello porque el extremo

resistente, tampoco se opuso a la imposición de las servidumbres de tránsito con ocupación permanente, lo que permite al fallador abstenerse de condenar en costas conforme al numeral 8° de la normativa en cita.

Aunado a lo anterior, y haciendo referencia al concepto del señor Agente del Ministerio Público en este sentido (costas) resulta importante resaltar que si bien *in casu* si se evidenció una discusión frente al monto indemnizatorio, la misma surgió, no a instancias de los extremos litigiosos, sino ante la errónea aplicación normativa por parte de la A quo en el proceso, quien ante la ausencia de contestación de la demanda, por extemporánea) en todo caso decidió designar peritos evaluadores para debatir la experticia inicial, situación que no puede gravar a las partes al momento de la posible condena en costas, debiéndose reiterar entonces, que en el presente asunto y conforme a los argumentos precedentes, no debió condenarse en costas a ninguna de las partes encontradas.

Aclarado lo anterior, en esta misma línea decisoria, haciendo referencia al primer reparo de la parte demandada consistente en que su prohijado no debe asumir los honorarios establecidos en favor de los peritos, pues quien resultó condenado en costas fue la empresa demandante, se tiene que, al no existir condena en costas a cargo de ninguno de los extremos litigiosos, cada uno de los litigantes debe asumir las cargas impuestas al interior del proceso en la forma indicada por la juez en su momento, lo que para este caso particular y conforme al reparo concreto del demandado, se traduce en que el señor José Heriberto Mejía Hincapié, debe asumir la carga impuesta mediante autos del 10 de marzo de 2016 y 20 de junio de 2017 (fl. 331 C-1) es decir, el pago de \$1'600.000 por concepto de viáticos de los peritos, que si bien quedó claro estaban a su cargo, la actora los asumió con el fin de no detener el trámite procesal (fls. 335 y 336 *ibídem*).

Sobre el particular, resulta igualmente relevante aclarar que en el *sub lite* primigeniamente se había concedido al señor Mejía Hincapié la figura de Amparo de Pobreza, situación que lo excusaba en principio del pago de gastos procesales, honorarios y demás expensas en el presente trámite; no obstante, tal circunstancia varió el 02 de febrero de 2016 cuando el accionado otorgó poder a un abogado contractual para que lo representara en adelante y solicitó la terminación del amparo concedido mediante escrito titulado "TERMINACION DE AMPARO" obrante a fls. 263 y 264 C-1, proceder con el

cual la *iudex* entendió que con tal proceder se renunciaba al amparo que le había sido otorgado al llamado a resistir, dando así por concluida dicha figura procesal, decisión que al haber sido notificada cursó sin la interposición de recurso alguno por el interesado, argumentos por los que resulta evidente que para el momento del decreto de las pruebas, el suplicado ya no era objeto de amparo de pobreza y, por ende, a partir de ese momento, el accionado estaba en la obligación de asumir los costos que acarrearía el litigio.

Queda entonces así resuelto igualmente el primer reparo de la parte demandada frente a la sentencia objeto de recurso, precisando que atendiendo a lo resuelto frente a las costas procesales, el señor Mejía Hincapié, sí debe asumir el valor de los honorarios periciales equivalentes a \$1.600.000 que inicialmente fueron cubiertos por la entidad reclamante, siendo perfectamente aceptable lo decidido por la A quo que autorizó a Hidroarma a descontar dicho valor, del monto indemnizatorio que debe cancelar al demandado.

Ahora bien, frente al reparo del extremo pasivo consistente en que en el dictamen elaborado por los expertos, se omitió la determinación del lucro cesante a su favor y cuya omisión torna injusto el monto estimado de la indemnización dictaminado, desde ahora, procede señalar por este Tribunal que para que opere este concepto indemnizatorio debe acreditarse en debida forma la actividad comercial o productiva de rentas, como lo establece el Decreto 620 de 2008, y en este caso concreto nada se acreditó en este sentido. El decreto en mención define los elementos necesarios para la determinación de un eventual lucro cesante (existencia de contratos de arrendamiento o asimilables, movimientos contables de la actividad económica, entre otros).

Aunado a lo anterior, dable es señalar que el artículo 21 del Decreto 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi señala el procedimiento y soportes a tener en cuenta para el cálculo del valor de la reparación debida por la afectación a causa de una obra pública, encontrando que al respecto se estableció que para estimar el monto de la compensación de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva se deberán tener en cuenta: i) Las declaraciones para efectos tributarios, ii) El balance contable que se presente para la Cámara de Comercio y iii) en caso de que la empresa no esté obligada a presentar ninguna de las anteriores deberá

probar la utilidad neta del negocio de por lo menos los seis meses anteriores, mediante un estado de pérdidas y ganancias mensual firmado por un contador público titulado, con matrícula profesional vigente; sin que nada de lo anterior se haya aportado al plenario por quien estaba en la obligación de hacerlo.

Así las cosas, esta Corporación habrá de confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de primera instancia atendiendo las razones expuestas en precedencia y se revocará el numeral quinto de dicha providencia para, en su lugar, disponer que no hay lugar a condena en costas, ante la no causación de las mismas, artículo 365 numeral 8 del CGP, situación que se hará extensible a la presente instancia y bajo los mismos presupuestos.

En conclusión, acorde a lo antes analizado, la sentencia apelada está llamada a ser confirmada en sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, pero se REVOCARÁ el numeral quinto en el sentido de establecer que no hay lugar a condenar en costas conforme a lo indicado precedentemente.

Asimismo, se adicionará el numeral TERCERO para indicar que la inscripción allí ordenada, al igual que la de la presente providencia se efectuará en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-10288, 028-24873 y 028-26769, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, los que corresponden al predio dominante y sirvientes, respectivamente.

Finalmente, y como ya se mencionó, no habrá lugar a condena en costas en la presente instancia por no haber sido causadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8 del CGP.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de sentencia cuya fecha, naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así:

Sin condena en costas en esta instancia frente a ninguna de las partes procesales, ante la no causación de las mismas, en armonía con los considerandos.

TERCERO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia para indicar que la inscripción allí ordenada, al igual que la de la presente providencia se efectuará en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. 028-10288, 028-24873 y 028-26769, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, los que corresponden al predio dominante y sirvientes, respectivamente, acorde a lo expuesto en los considerandos.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron, acorde a la parte motiva.

QUINTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE.

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRONICA) **(CON FIRMA ELECTRONICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e01c3e80dce5590ef326def2df4e213642acd2a310bf0711866254a4b33585c**

Documento generado en 09/06/2022 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05034 31 12 001 2021 00154 01
Interlocutorio No. 110

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO contra la BASILICA MENOR LA INMACULADA CONCEPCIÓN.

CÓRRASE TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

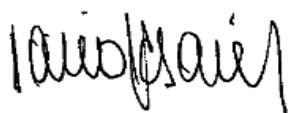
Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el

Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Gustavo Peña Aristizábal
Causante:	Luis Alberto Peña Cañola
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia
Radicado:	05-042-31-84-001-2002-00106-06
Radicado Interno:	2022-00170
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Declara Inadmisible recurso de apelación
Auto Interlocutorio	Nro. 197

Se adopta la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la reposición formulada por la apoderada del doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ frente a la providencia del 11 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual se dispuso no acceder a la solicitud de remisión de los dineros embargados dentro del proceso sucesorio de la referencia, por cuenta del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite Procesal

Dentro del proceso sucesorio de la referencia, una vez aprobado el trabajo de partición correspondiente, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín comunicó mediante oficio Nro. 914 del 24 de julio de 2018, el embargo de los dineros que a título de frutos correspondieran a los interesados LUIS FERNANDO PEÑA ARISTIZABAL y MARIO ALBERTO PEÑA OCHOA y que se encontraran depositados en el proceso de sucesión del causante LUIS ALBERTO PEÑA CAÑOLA, lo anterior, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por GUILLERMO MONTOYA PEREZ contra LUIS FERNANDO PEÑA

ARISTIZABAL, KAROL VANESA PEÑA OCHOA y MARIO ALBERTO PEÑA OCHOA, radicado con el Nro. 05-001-31-05-018-2013-00998-00.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia se pronunció mediante oficio Nro. 803 del 10 de octubre de 2018, dirigido al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, en el que informó a dicha célula judicial, que los dineros obrantes en el proceso de sucesión se encontraban en el Banco Agrario al haber sido depositados por el secuestre actuante el 30 de junio de 2005.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante oficio Nro. 1401 del 21 de noviembre de 2018, aclarar si tal despacho había tomado nota del embargo decretado y en caso positivo, para que dejara a disposición del mencionado juzgado Laboral los frutos objeto de embargo en los términos del artículo 593 del CGP, petición reiterada mediante oficio Nro. 639 del 29 de mayo de 2019.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia mediante oficio Nro. 358 del 13 de junio de 2019, reiteró al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín que los dineros obrantes en el proceso de sucesión se encontraban en el Banco Agrario, al haber sido depositados por el secuestre actuante el 30 de junio de 2005.

El 30 de septiembre de 2019 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín solicitó nuevamente al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, poner a disposición de esa agencia judicial los dineros que obren por concepto de frutos correspondientes a los interesados LUIS FERNANDO PEÑA ARISTIZABAL y MARIO ALBERTO PEÑA OCHOA en el mencionado proceso sucesoral.

El 6 de enero de 2021 el abogado ALBEIRO DE JESUS RIOS SANCHEZ, actuando en calidad de apoderado de las sucesoras procesales ANA MARIA y LAURA PATRICIA PEÑA AGUIRRE, solicitó que se ordenara al

secuestre actuante que entregara el 20% del derecho de dominio del inmueble con M.I. 029-5781 y los dineros producidos por éste a sus representadas, en razón a que dicho predio se encontraba desembargado, petición que fue acogida por vía de reposición por el juzgado de conocimiento, mediante auto del 24 de febrero de 2021.

El 9 de marzo de 2022 la apoderada del Doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia que, en razón de la decisión anterior, se ordenara la entrega de las sumas de dinero embargadas para el proceso ejecutivo instaurado por su representado, poniéndolos a disposición del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín.

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, el juzgado negó la petición elevada bajo el argumento de que el Doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ no figura como interesado en el proceso de sucesión, sino como apoderado de uno de los interesados, siendo el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el que debe elevar la petición en este sentido.

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial del Doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero de tales recursos fue resuelto en proveído del 8 de abril de 2022, en el que el juez se mantuvo en la negativa adoptada y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, invocando para tales efectos el Nral.8 del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 324 ibidem.

Así las cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia, sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Acorde a la disposición jurídica en cita, es evidente que la decisión del A quo de no acceder la solicitud de traslado de los dineros correspondientes a los derechos embargados por cuenta del proceso ejecutivo ejecutivo laboral, radicado con el Nro. 05-001-31-05-018-2013-00998-00 que cursa en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, NO ES APELABLE, en tanto no se encuentra contemplada

dentro de las providencias señaladas expresamente en artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Ello, por cuanto la decisión adoptada por el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia no apunta a resolver sobre una medida cautelar, por cuanto el embargo de los frutos habidos en la sucesión del causante LUIS ALBERTO PEÑA CAÑOLA fue decretada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, por ende, la providencia recurrida deviene exclusivamente de un pronunciamiento del cognoscente del proceso sucesorio frente a una solicitud elevada por la apoderada del Dr. GUILLERMO MONTOYA PEREZ, quien funge como ejecutante dentro de un proceso laboral, cuya pretensión consiste en que se haga el traslado de los dineros obrantes en el trámite sucesoral por concepto de frutos de los interesados LUIS FERNANDO PEÑA ARISTIZABAL y MARIO ALBERTO PEÑA OCHOA al Juzgado Laboral que decretó la medida; puesto que el director del proceso consideró que el solicitante no era el legitimado para realizar solicitud en tal sentido, en tanto lo era el despacho judicial en lo laboral que dispuso el decreto de la cautela, de donde refulge diamantino que en momento alguno el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia está resolviendo de fondo sobre una medida cautelar.

Y es al respecto, aunque resulta diáfano que el numeral 8° del artículo 321 del CGP prevé que el auto que resuelva sobre una medida cautelar, sí es recurrible en apelación, lo cierto es que en este evento no es tal decisión la que constituye objeto de recurso, habida consideración que la inconformidad de la vocera judicial del Dr. GUILLERMO MONTOYA PEREZ es que el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia cumpla con la orden dispuesta por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, atinente a poner a su disposición los dineros retenidos a los mentados interesados por concepto de frutos al interior del proceso sucesorio; empero, del escrito de impugnación, no refulge que tal decisión esté enmarcada dentro del numeral 8 del art. 321 CGP, puesto que éste refiere concretamente a las decisiones que resuelvan

medidas cautelares para decretarla, impedirla o levantarla dentro del correspondiente proceso, el que en este caso lo es el sucesoral, razón por la cual, no estaba dado al cognoscente en el proceso sucesorio dar aplicación a la causal de apelación contenida en la norma en cita.

De tal guisa y en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación formulado por la apoderada del señor GUILLERMO MONTOYA PEREZ frente a la decisión contenida en el auto del 11 de marzo de 2022, mediante la cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, negó la petición de entrega o remisión de dineros correspondientes a los derechos embargados al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín y, por ende, se ordenará devolver las copias al juzgado de origen de manera virtual, para que hagan parte del expediente.

Empero, lo anterior no implica que el cognoscente no esté sometido al imperio de la ley, puesto que el mismo no puede ser ajeno a la orden judicial emitida por un juez de otra especialidad en ejercicio de su función jurisdiccional y es ante esa jurisdicción laboral a donde tendría que acudir la apoderada del recurrente para lograr la efectividad de la cautela allí decretada, la que tiene fundamento en el art. 593 numeral 5 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial del Doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ, frente auto del auto del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, dentro del

presente proceso de SUCESION del causante LUIS ALBERTO PEÑA CAÑOLA.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución virtual de la actuación al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y, previas las anotaciones de rigor, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c6e6f56136ea0a2ffa4bad9a76b85d77593ff45b99a645b4ade246fe067b1b**

Documento generado en 09/06/2022 10:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05034 31 12 001 2021 00205 01
Interlocutorio No. 112

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO contra el CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL SUROESTE S.A.S.

CÓRRASE TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

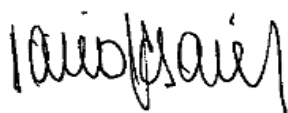
Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el

Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

Radicado Único : 05034311200120210018601

Radicado Interno : 197 – 2022.

Por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes fue apelada en el término correspondiente, en atención de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y de lo señalado en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo pasado, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular promovida por Sebastián Colorado en contra del Supermercado Dinastía Abundancia La Abundancia S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado Supermercado Dinastía Andes.

SEGUNDO: TRAMITAR el recurso de apelación conforme con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en atención de lo señalado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el artículo 103 del Código General del Proceso y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022. En consecuencia, se indica al recurrente que cuenta con el término de cinco (5) días para **sustentar** el recurso de apelación. De la sustentación del recurso se corre traslado a los no recurrentes.

TERCERO: ORDENAR la Secretaría de esta Sala remitir inmediatamente a su envío y, por el medio más expedito, el escrito de sustentación presentado por el apelante a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

CUARTO: ENTERAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

QUINTO: ADVERTIR al apelante y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los de las demás partes procesales e intervinientes, de lo cual se enviará constancia a esta magistratura.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ro2z%2bYfmtHnIPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7985a9908afe8bea1b7d45baf4ac4fe46bff75929866bb887fe476ea800f9**

Documento generado en 09/06/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 05190 3189 001 2021 00105 00
05190 3189 001 2021 00128 00**

Interlocutorio No. 109

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant., dentro de la acción popular promovida por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 – KOBÁ COLOMBIA S.A.S – Sucursales Cisneros y San Roque.

CÓRRASE TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

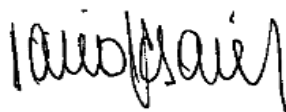
POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos

Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Por último, considerando que en el presente caso fueron acumuladas dos acciones populares diferentes, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que, abonen las acciones populares aquí acumuladas al reparto de este Despacho, e informe del cumplimiento de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO